

INDICE

DE LAS LEYES Y DECRETOS

QUE COMPRENDE ESTE TOMO.

AÑO DE 1875.

MES DE ENERO.

	Páginas.
DECRETO I. (del 26 de Diciembre de 1874) Reforma el artículo 20 del decreto de 18 de Diciembre de 1865, sobre honorarios de Médicos forenses.....	1
ACUERDO I. (del 28 de Diciembre de 1874) Abre nuevos cursos universitarios.....	2
RESOLUCION I. del 8. Faculta á la Municipa- lidad de Heredia para reducir á dominio particular algunos terrenos de Barba, si- tuados en el lugar llamado la "Isla."....	3
DECRETO II. del 18. Autoriza á la Municipa- lidad de Alajuela para enajenar un solar.	6
DISPOSICION I. del 21. Hace prescripciones referentes á la navegacion del vapor "Ge- neral Guardia.".....	7
RESOLUCION II. (del 24 de Abril de 1874) Previene que todo expendedor de lico- res extranjeros presente su patente á la Inspeccion General de Hacienda.....	9
ACUERDO II. del 26. Manda establecer un cuerpo de jendarmes en la ciudad de Li- mon.....	10

RESOLUCION III del 23. Rehabilita en los derechos de ciudadano al Sr.º Cirilo Reyes.	12
RESOLUCION IV. del 25. Permite la internacion, por la costa del Limon, á cierto número de operarios extranjeros.....	12
ACUERDO III del 28. Convoca á los accionistas del Banco Rural Hipotecario, y manda que el Fiscal de Hacienda, entable la nulidad del contrato de dicho Banco ante la autoridad competente.....	13
ACUERDO IV. del 29. Nombra un Médico del pueblo para la villa de San Ramon.....	15

FEBRERO.

RESOLUCION V. del 19. Habilita á la menor Maria Inocente Moreira para que administre sus bienes.....	15
RESOLUCION VI. del 4. Habilita á la menor Ramona Pilar Lopez.....	16
RESOLUCION VII. del 4. Concede al Licenciado Don Nazario Toledo carta de naturaleza en el país.....	17
ACUERDO V. del 15. Encarga, interinamente, al Señor Don Joaquin Lizano el Despacho de Obras Públicas.....	17
RESOLUCION VIII. del 22. Niega una solicitud de Don E. Huard.....	17

MARZO.

RESOLUCION IX. del 25. Habilita á la menor Salvadora Salazar para administrar sus bienes.....	46
---	----

RESOLUCION X. del 22. Estatutos del Colegio de Heredia y aprobacion de ellos... 50

ABRIL.

DECRETO III. del 13. Reglamento del Instituto Nacional..... 18

DECRETO IV. del 13. Suprime el premio del diez por ciento de la moneda de plata Norte-Americana..... 47

DECRETO V. del 17. Convoca al Congreso Constitucional..... 48

ACUERDO VI. del 15. Exime á las personas pobres de la obligacion de construir aceras..... 49

ACUERDO VII. del 13. Dispone la apertura de la Casa de Moneda..... 49

ACUERDO VIII. del 15. Nombra el personal del Instituto Nacional y señala dia para su instalacion..... 67

RESOLUCION XI. del 22. Habilita al menor Justo Peña para que administre sus bienes..... 66

DISPOSICION II. del 26. Posterga para mejor ocasion la construccion por cuenta de la Policía las aceras de las casas de las personas pobres..... 70

DISPOSICION III. del 30. Proroga el tiempo para la reacuñacion de la moneda de plata Americana..... 71

MAYO.

DECRETO VI. del 1.º El Congreso abre sus sesiones ordinarias..... 67

DECRETO VII. del 3. Designa las personas que han de ejercer el Poder Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República.....	71
ACUERDO IX. del 10. Aprueba un contrato celebrado por D. Pedro Gutierrez para el servicio público del vapor "General Guardia".....	72
DECRETO VIII. del 18. Subvenciona la obra de la refaccion de la Catedral.....	75
DECRETO IX. del 19. Concede licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del mando Supremo....	75
DECRETO X. del 20. Encarga interinamente al Dr. D. Vicente Herrera los Despachos de Relaciones, Instruccion y Beneficencia	76
DECRETO XI. del 20. Declara libres del derecho de importacion el maiz, frijoles y arroz.....	77
DEREOTO XII. del 24. Encarga el ejercicio del Poder Ejecutivo al Primer Designado D. Joaquin Lizano.....	77
RESOLUCION XII. del 24. Rehabilita al Señor Cupertino Zeledon en los derechos de ciudadanía.....	79
DECRETO XIII. del 28. Encarga las Carteras de Hacienda, Comercio y Obras Públicas á los respectivos Subsecretarios.....	78

JUNIO.

DECRETO XIV. del 1º Decomisa los animales de ganado mayor y menor que se encuentran en la via férrea.....	79
--	----

DECRETO XV. del 4. Concede una legua de terreno á la poblacion de Santiago del Puriscal.....	80
DECRETO XVI. del 4. Concede á la Municipalidad de Heredia dos leguas cuadradas de tierra para invertir su producto en la construccion de la Cañeria.....	82
DECRETO XVII. del 8. Aprueba el informe del Secretario de Estado en los Despachos de Gobernacion, Policia, Justicia, Agricultura é Industria.....	83
ORDEN I. del 7. Previene á la Direccion de Estudios de la Universidad prohiba la ensenanza de doctrinas que en algo toquen contra el dogma Católico.....	85
DECRETO XVIII. del 10. Concede ascenso á varios Tenientes-Coroneles del Ejército.	84
ACUERDO X. del 10. Aclara la clase de papel que debe usarse en el primer pliego de las escrituras públicas adicionales...	87
DECRETO XIX del 12. Establece arbitrios en favor de la Municipalidad de Alajuela para construir una cañeria.....	89
ACUERDO XI. del 14. Reglamenta la transmision de los partes oficiales telegráficos..	90
DECRETO XX. del 18. Concede á la Municipalidad de Cartago dos leguas cuadradas de tierra en los baldíos nacionales.....	91
RESOLUCION XIII. del 14. Explica la inteligencia y aplicacion del decreto de 31 de Mayo último.....	92
DECRETO XXI. del 22. Establece los honora-	

- rios de los Agentes Fiscales. 94
- DECRETO XXII. del 21. Dicta medidas contra la carestía de los artículos de primear necesidad. 95
- DECRETO XXIII. del 22. Restablece la libre introduccion de licores fuertes, así como la pólvora, y deroga el decreto de 7 de Junio de 1871. 96
- DECRETO XXIV. del 12. Aumenta la subvencion en favor de los Párrocos de Terraba, Boruca y Golfo Dulce. 98
- DECRETO XXV. del 17. Aprueba el informe del Ministro en los Despachos de Relaciones, Instruccion, Culto y Beneficencia. 99
- DECRETO XXVI. del 25. Reforma los artículos 187 de la ley de 4 de Noviembre de 1845 y el 227 del Reglamento de Hacienda, indicando las horas en que deben abrirse las Oficinas de la Corte de Justicia, de los Juzgados de 1^a Instancia y de las Oficinas de Hacienda. 100
- DECRETO XXVII. del 25. Organiza el Tribunal de Jurados de la Provincia de Guanacaste. 101
- ACUERDO XII. del 25. Dicta providencias para la conservacion de la Carretera Nacional. 102
- CIRCULAR I del 19. Dicta algunas medidas sobre la ampliacion de la Carretera Nacional. 103
- RESOLUCION XIV. del 25. Habilita á la menor Casimira Mora de Fournier para administrar sus bienes. 104

DECRETO XXVIII, del 30. Destina treinta mil pesos para la apertura de un camino de herradura desde la carretera del Limon hasta el trazado del Ferrocarril..... 105

JULIO.

DECRETO XXIX, del 1º. Reglamenta la manera de hacer los pagos de sueldos y gastos en la Universidad de Santo Tomás y el Instituto Nacional..... 106

DECRETO XXX, del 1º. Reglamenta el servicio económico y administrativo de los trabajos del Ferrocarril..... 107

DECRETO XXXI, del 7. Disminuye los derechos de importacion de algunas materias aplicables á la fábrica de jabon..... 126

DECRETO XXXII, del 9. El Congreso Constitucional cierra sus sesiones ordinarias..... 127

RESOLUCION XV, del 6. Habilita al menor Joaquin de la Rosa Zúñiga para administrar sus bienes..... 127

DECRETO XXXIII, del 12. Aprueba el contrato celebrado con la Compañia de Paquetes de Vapor de la Mala Real Británica. 128

RESOLUCION XVI, del 16. Habilita á la menor Dolores Mora para administrar sus bienes..... 136

RESOLUCION XVII, del 14. Eleva á \$0. 88. lo que el Gobierno reconocerá por cada quintal de onza de oro..... 137

DECRETO xxxiv. del 8. Reglamenta las sociedades anónimas.....	137
DECRETO xxxv. del 16. Reglamento interior del Instituto Nacional.....	141
ACUERDO xiii. del 22. Nombra á Don Salvador Solórzano Agente de Policía en el camino Nacional.....	151
DECRETO xxxvi. del 26. El Congreso continúa sus sesiones ordinarias.....	152
DECRETO xxxvii. del 30. Aprueba los actos del Poder Ejecutivo contenidos en la Memoria de Hacienda y Comercio.....	153
DECRETO xxxviii. del 30. Aprueba los actos del Poder Ejecutivo contenidos en la Memoria de Obras Públicas.....	154
DECRETO xxxix. del 30. Aprueba los actos del Poder Ejecutivo contenidos en la Memoria de Guerra y Marina.....	155
DECRETO xli. del 30. Fija el máximo de la fuerza armada en tiempo de paz y en caso de conspiracion interior, ó de guerra exterior.....	156
ACUERDO xiv. del 30. Rebaja el precio al tabaco Chircagre de Nicaragua.....	157

AGOSTO.

DECRETO xli. del 2. Nombra los Representantes que deben componer la Comision Permanente.....	157
ACUERDO xv. del 2. Cede á beneficio de los trabajos de la Iglesia Parroquial de Car-	

	tago el producto del Ferrocarril entre San José y aquella ciudad durante los cuatro dias de las próximas fiestas.....	158
	CIRCULAR II. del 5. Previene á los Gobernadores la vigilancia sobre la traslacion de los establecimientos de venta de licores extranjeros y vinaterias.....	159
	DISPOSICION IV. del 6. Indica los casos en que debe efectuarse la entrega de las mercaderías en la Aduana de Puntarenas	160
	RESOLUCION XVIII. del 2. Concede carta de naturaleza en el país al Señor Don Emanuel Theodor Moller.....	162
	DISPOSICION V. del 6. Previene que en las órdenes de entrega de mercaderías cuyos derechos no hayan sido pagados se consigne el nombre del fiador que las asegure	162
	DECRETO XLII. del 11. Previene la recepción por el Tribunal de Justicia para ejercer la Abogacia.....	162
	DECRETO XLIII. del 11. Concede á favor de cada Provincia, un impuesto sobre mortuales.....	164
	DECRETO XLIV. del 13. Limita la publicidad de las pruebas en materia criminal.....	165
	DECRETO XLV. del 12. Aprueba varios decretos expedidos por la Comisión Permanente.....	166
	DECRETO XLVI. del 13. Convoca á elecciones para Presidente de la República y Diputados al Congreso.....	167

DECRETO XLVII. del 13. El Congreso cierra sus sesiones ordinarias.....	169
DISPOSICION VI. del 14. Allana algunas dificultades para el cobro de pólizas de personas cuya residencia no es fija en el país	170
DECRETO XLVII. del 20. Aumenta los derechos sobre introduccion del tabaco picado	170
RESOLUCION XIX. del 18. Fija las condiciones que deben tener los fiadores por derechos marítimos.....	172
RESOLUCION XX. del 17. Concede carta de naturaleza en el país al Licenciado Don Francisco Molina.....	173
DECRETO XLIX. del 13. Extiende la franquicia del puerto del Limon, y reglamenta otros varios puntos relativos á ella.....	173
DECRETO L. del 25. Determina la fianza que deben prestar los empleados que recaudan, administran ó invierten caudales públicos.....	175
DECRETO LI. del 25. Previene la ejecucion del decreto número 2o de 13 de Agosto del corriente año.....	177
RESOLUCION XXI. del 21. Previene al Administrador de la Aduana de Puntarenas la ejecucion del decreto sobre fianzas....	179
DECRETO LII. del 30. Establece un Alcalde 3o en el Canton de Grecia que resida en "El Naranjo".....	181
ACUERDO XVI. del 30. Prohíbe al Director del Ferrocarril la expedicion de tiquetes gratis.....	183

SETIEMBRE.

RESOLUCION XXII del 1º. Previene que los bultos calificados de sobrantes se entreguen al capitán del buque ó persona que él designe.....	181
RESOLUCION XXIII. del 3. Concede carta de naturaleza en el país al Señor Don Buenaventura Fernandez y Calsamiglia....	182
DECRETO LIII. del 14. Aprueba la Convencion de extradición celebrada entre la República de Costa-Rica y el Reino de Italia.....	184
DECRETO LIV. del 14. Aprueba y ratifica la Convencion sobre nacionalidad, asistencia judicial, etc., celebrada entre Costa-Rica é Italia.....	194
RESOLUCION XXIV. del 20. Concede carta de naturaleza en el país al Sr. D. Pedro Acosta de Mena, oriundo de Santiago de Cuba.....	200
DECRETO LV. del 23. Decreta la inversión y egresos de la Administración Pública...	201
DECRETO LVI. del 23. Reforma el decreto n.º 2 de 25 de Agosto de este año.....	243
DECRETO LVII. del 23. Asegura el pago de los derechos judiciales.....	245
DECRETO LVIII. del 29. Establece la manera de subrogar al Juez de Hacienda cuando por algún negocio de su competencia tenga que separarse.....	246
ACUERDO XVI. del 29. Manda que el Censo	

se verifique á fines de Noviembre próximo, y encarga á Don Bernardo Capurro de su direccion..... 247

OCTUBRE.

- CIRCULAR III. del 1º. Manda que se remitan á los Jueces de 1ª Instancia los machotes que faciliten el cumplimiento del artículo 3º del decreto número 2 de 23 de Setiembre último..... 248
- ACUERCO XVII. del 8. Impone penas á los taquilleros y tercenistas que no tengan cierta cantidad de existencias en especies para la venta pública..... 249
- RESOLUCION XXV. del 5. Concede carta de naturaleza en el pais al Dr. D. Mariano Zanetti..... 250
- DECRETO LIX. del 12. Designa el dia 30 de Noviembre para que se proceda á levantar el Censo..... 250
- DECRETO LX. del 23. Manda trasladar al Cabo de la Herradura el Resguardo marítimo de Guanacaste..... 252
- ACUERDO XVII. del 11. Acuerda aumento de honorario á los Receptores..... 254
- ACUERDO XVIII. Da reglas al Contador Mayor para el registro de mercaderias en esta Capital..... 254
- CIRCULAR III. del 14. Previene no se abran escuelas cerradas por alguna causa, ni se planteen nuevas acercándose los exáme-

nes anuales y vacaciones.....	256
DECRETO LXI. del 18. Reglamento de Higiene.....	259
ACUERDO XIX. del 19. Habilita á los menores Liberato Chaverri y Mateo Salazar para que administren sus bienes.....	263
DECRETO LXII. del 26. Rectificando el decreto del Congreso, que aprueba el contrato con la Compañía de la Mala Real para conducir la correspondencia que se dirige por la via del Limon.....	264
RESOLUCION XXVI. del 26. Resuelve una consulta del Registrador General de Hipotecas.....	273
RESOLUCION XXVII. del 29. Concede carta de naturaleza en el pais al Sr. Hipólito Chavarria.....	274

NOVIEMBRE.

DECRETO LXIII. del 4. Asume el mando el General Presidente D. Tomas Guardia..	275
DECRETO LXIV. del 5. Encarga nuevamente la Cartera de Hacienda y Comercio al Honorable D. Joaquin Lizano, y la de Obras Públicas al Honorable D. Salvador Lara.....	275
DECRETO LXV. del 11. Desarrolla los principios contenidos en el artículo 38 de la Constitucion sobre fuero militar.....	276
DECRETO LXVI del 8. Restablece los decretos del Congreso de 26 de Mayo y 24 de	

Julio de 1874.....	277
RESOLUCION XXVIII. del 20. Habilita á la menor Maria Irene Benita Aguilar para administrar sus bienes.....	278
DECRETO LXVII. del 26. Establece algunas reglas para la enagenacion de los terrenos municipales.....	278

DICIEMBRE.

RESOLUCION XXII. del 2. Habilita á la menor Maria Arrieta para administrar sus bienes.....	280
CIRCULAR IV. del 10. Previene á los Gobernadores no les pongan obstáculo ni inconveniencia á los Religiosos Jesuitas que han ingresado en el país.....	280
DECRETO LXVIII. del 17. Deroga el decreto número 1º de 20 de Agosto próximo pasado.....	282
DISPOSICION VII. del 23. Facilita al Contador Mayor las operaciones para el cobro de los derechos de Aduana.....	283
DISPOSICION VIII. del 23. Concede privilegios á los embarcadores de los vapores..	284

LEGISLACION

DE

COSTA-RICA.

ANO DE 1875.

DECRETO I.

Reforma el artículo 20 del decreto de 18 de Diciembre de 1865,
sobre honorarios de Médicos forenses.

Tomas Guardia, General de Division y Presidente
de la República de Costa-Rica,

Considerando: que la disposicion contenida en el artículo 20 del decreto de 18 de Diciembre de 1865, que impone la obligacion de satisfacer á los Médicos del pueblo los honorarios que les corresponden por los reconocimientos médico-legales que practiquen, de los fondos municipales subsidiariamente con los delincuentes, es sumamente gravosa á dichos fondos que, de ordinario, son insuficientes para atender á los gastos de la Administracion Municipal: que habiéndose aumentado á estos funcionarios el sueldo que se les asignó en el art. 3° de la ley de 2 de Oc-

(1)

tubre de 1865, por las funciones que, conforme á la ley, les compete, no es equitativo que se graven, al mismo tiempo, los fondos municipales, y así se ha practicado en varias de las Provincias. En uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, decreto:

Art. 1º Los Médicos forenses, solo podrán exigir de los delincuentes ó culpables los honorarios que les correspondan, por los reconocimientos médico-legales y demas diligencias que practiquen en cumplimiento de sus deberes.

Art. 2º Queda así reformado el art. 20 del Decreto de 18 de Diciembre de 1865,—Dado en el Palacio Nacional. San Jose, Diciembre 26 de 1874.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Vicente Herrera,

ACUERDO I.

Abre nuevos cursos universitarios.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.—En atencion á que no es posible abrir el 1º de Enero próximo el Instituto Nacional de segunda enseñanza, como está prevenido por la ley de 4 de Julio del corriente año, así por no haber venido aun los profesores pedidos á Europa, como por no hallarse del todo concluida la obra material emprendida con tal objeto: á que no seria justo que mientras tanto los jóvenes que han frecuentado las clases establecidas en la

Universidad, perdieran su tiempo ó se distrajeran de sus tareas literarias. Por tanto, en Consejo de Ministros se resuelve: que la Universidad debe abrirse el 1° de Enero próximo junto con todas las clases que en ella han estado establecidas, ménos las de Medicina, lenguas vivas, y Teneduría de libros, debiendo continuar regidas por los mismos profesores que las servian bajo la inspeccion y gobierno de la Direccion de Estudios últimamente electa, presidida por el actual Rector de la Universidad, quien dará posesion á los nuevos Directores; todo lo cual permanecerá así hasta que el Instituto pueda ser definitivamente establecido.—Comuníquese.—Palacio Nacional. San José, Diciembre 28 de 1874.—S. Jimenez.

RESOLUCION I.

Faculta á la Municipalidad de Heredia para reducir á dominio particular algunos terrenos de Barba, situados en el lugar llamado la "Isla."

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.—N° 2.—Palacio Nacional. San José, Enero 8 de 1875.—Señor Gobernador de la Provincia de Heredia.—Con presencia de la consulta que la Municipalidad de esa Provincia hace en el acuerdo del art. 9° de la sesion celebrada el 1° de Setiembre anterior, que U. inserta en su nota de la misma fecha; y teniendo tambien á la vista la solicitud de varios vecinos del Canton de Barba, en que piden

que se les adjudiquen en propiedad varias porciones de terreno que ocupan por disposicion de la autoridad política, en el sitio denominado la Isla; y siendo conveniente fijar reglas, así para hacer la adjudicacion que solicitan dichos vecinos, como para la expedicion de títulos, tanto de estas porciones de terreno, como de los ejidos y municipales mandados vender por Decreto de 28 de Enero de 1859, á que se refiere el acuerdo municipal, S. E. el Señor General Presidente de la República se ha servido resolver: 1° Se faculta á la Corporacion Municipal de la Provincia de Heredia para que proceda á reducir á dominio particular las porciones de terreno propias del vecindario de Barba, situadas en el lugar llamado la Isla, pudiendo adjudicarlas en propiedad á los actuales poseedores por la base de veinticinco á treinta y cinco pesos cada manzana, conforme al dictámen pericial: 2° La Municipalidad encargará á un agrimensor la medida de estas porciones de terreno, y, al mismo tiempo, dicho agrimensor asociado de otro perito nombrado por el Agente Fiscal, justipreciarán cada lote segun su calidad, bajo la base antes dicha: 3° Ocurriendo los poseedores dentro del término de tres meses, contado desde el dia en que el agrimensor dé cuenta con la medida y el justiprecio, la Municipalidad decretará la adjudicacion, mandando oblar ó asegurar el valor del terreno y extender el título correspondiente en favor del interesado: 4° El pago podrá hacerse al contado ó á plazos, reconociendo, en este último caso, el interes de uno por ciento mensual.—El plazo que puede

concederse no excederá de dos años: 5° Si, trascurrido el término de tres meses, el poseedor no ocurriese á pedir la adjudicacion, la Municipalidad decretará la venta del lote respectivo en hásta pública, con entera sujecion á lo que se dispone en la sesion 11° de las Ordenanzas Municipales: 6° El título, tanto de estos terrenos, como del de los ejidos, para cuya venta está autorizada la Municipalidad, debe expedirlo en forma de testimonio, el Presidente Municipal, autorizándolo el Secretario, en el papel sellado correspondiente, á cargo del interesado, insertando en él, íntegramente, las diligencias de medida y avalúo, así como la providencia de adjudicacion, ó la de remete y auto de aprobacion, si este tuviese lugar, expresando ademas en él las otras circunstancias necesarias á fin de que la inscripcion pueda hacerse en el Registro de la propiedad: 7° El producto de la venta del terreno situado en la Isla de la comunidad de Barba, será invertido, de preferencia, en la construccion del puente de la quebrada llamada de Barba, y en la reparacion del camino general que conduce de la Villa al mencionado sitio de la Isla: 8° Los gastos de medida, justiprecio y demas que legalmente ocurran serán de cargo del adjudicatario; pero si la venta se hiciese en hásta pública se deducirán del valor del terreno vendido.—Lo digo á U. para su inteligencia y la de la Honorable Corporacion Municipal, y para los demas efectos.—Dios guarde á U.—Herrera.

DECRETO II.

Autoriza á la Municipalidad de Alajuela para enajenar un solar.

Nº 16.

Tomas Guardia, General de Division y Presidente de la República de Costa-Rica.

Con presencia de los dos acuerdos de la Municipalidad de Alajuela, con que ha dado cuenta el Gobernador de la misma Provincia, en los cuales se manifiesta la conveniencia de enajenar un solar comprensivo de media manzana que posee al Norte de la plaza principal, en cambio de la casa de propiedad de la Nación, ocupada actualmente por el Cuartel; y considerando de utilidad para los intereses municipales la enajenacion del indicado fundo, de conformidad con el dictámen del Consejo de Gobierno, y en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, decreto:

Art. único. Autorízase á la Municipalidad de Alajuela para que pueda enajenar el solar de que se ha hecho referencia, cambiándolo por el edificio que queda indicado.—Dado en el Palacio Nacional de San José, á los dieziocho dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Vicente Herrera.

DISPOSICION I.

Hace prescripciones referentes á la navegacion del vapor

“General Guardia.”

DESPACHO DE GOBERNACION.—Nº 19.—Palacio Nacional. San José Enero 21 de 1875.—Sr. Administrador general de Correos.—Con sorpresa me he impuesto por la comunicacion que el Administrador de Correos de Puntarenas dirigió á U. con fecha de ayer, de que los productos del vapor “General Guardia” han disminuido sensiblemente, debido á los repetidos abusos que se cometen, dando pasajes libres á personas particulares, o á empleados que no transitan en cumplimiento de alguna comision. Tambien he visto con igual sorpresa que dicho vapor se emplee en otros usos que el de llevar y traer la correspondencia de la Provincia de Guanacaste, que es á lo que está destinado.

Ya en mi comunicacion de 21 de Julio anterior establecí las reglas á que debia sujetarse el Administrador de Correos de Puntarenas para conceder pasajes libres en el referido vapor, sin que pueda alcanzar por qué aquel funcionario no las ha hecho observar.

Para evitar en lo sucesivo toda mala interpretacion ó abusos á este respecto, el Gobierno dispone lo siguiente.

1º El vapor-correo “General Guardia” esta exclusivamente destinado á hacer la carrera entre Puntareras y el Bebedero, y sujeto enteramente al Ad-

minis trador de Correos, quien bajo ningun pretexto permitirá que se ocupe en otros usos, á no ser por órden expresa del Gobierno.

2° No se concederá pasaje libre en el vapor, sino solamente al Gobernador y Comandante de la Comarca, lo mismo que al de la Provincia de Guanacaste, á los oficiales militares y demas empleados del Gobierno, siempre que unos y otros transiten en comision; la cual harán constar ante el Administrador de Correos por la nota que, al efecto, reciban de su Jefe, y á las demas personas á quienes por consideraciones especiales, el Gobierno, por el órgano del Ministerio respectivo, les conceda pasaje libre. El Administrador de Correos expedirá el billete en favor de aquellos empleados ó personas que, de la manera dicha, comprueben su derecho á pasaje libre.

3° La persona que se encuentre á bordo, en viaje del vapor, sin el billete de pasaje correspondiente, pagará, ademas del valor de este, un cincuenta por ciento por via de multa.

4° Ninguna autoridad de Policía ó fiscal, que se encuentre á bordo del vapor, tendrá intervencion alguna en lo tocante al gobierno y maniobra de la embarcacion, siendo responsables los empleados marinos de cualquiera averia ó siniestro que ocurra, por someterse á órdenes extrañas, ó por cualquiera otra causa que les sea imputable.

5° Si el Administrador de Correos sospechase que á algun empleado se le halla dado fraudulentamente nota de pasaje libre por algun Jefe, expedirá el billete para evitar cuestiones; pero dará cuenta al

Ministerio inmediatamente, á fin de que se averigüe el hecho y se exija la responsabilidad, en caso de haberla contra el Jefe.

6° Queda responsable el Administrador de Correos de Puntarenas por toda contravencion á lo que queda expuesto, así como á los daños y perjuicios que al fisco se irroguen, ya por pasajes libres indebidamente concedidos, ó por uso del vapor-correo en otros objetos que el de su carrera.—Todo lo digo á U. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á U.—Herrera.

RESOLUCION II.

Previene que todo expendedor de licores extranjeros presente su patente á la Inspeccion General de Hacienda.

SUBSECRETARIA DE HACIENDA.—N° 157.—Palacio Nacional. San José, Abril 24 de 1874.—Señor Inspector General de Hacienda.—Con el fin de remover cualquier obstáculo que se oponga al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5° del acuerdo supremo de 29 de Agosto de 1866, á que están obligados los expendedores de licores extrajeros, excusándose estos de no tener de manifiesto en sus establecimientos sus patentes porque en la Administracion General del ramo las exigen cada vez que ocurren á comprar de los que allí se preparan, se resuelve, de conformidad con las indicaciones que U. hace en su nota número 191 de 18 del corriente: que

desde esta fecha en adelante, todo expendedor de licores extranjeros, inmediatamente que le sea librada su patente por esta Secretaría, pase á esa Inspeccion á presentarla, para que tomada razon en un libro que al intento debe abrirse, se le extienda una certificacion en que conste la fecha del libramiento, la persona en favor de quien se ha extendido, el lugar del establecimiento y el dia en que empieza á correr; y que esta certificacion sea la que el interesado presentará para sus compras en la Administracion respectiva.—Lo digo á U. en contestacion y como resultado de su nota citada.—Dios guarde á U.—(F.) Lara.

ACUERDO II.

Manda establecer un cuerpo de j endarmes en la ciudad de Limon.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—Nº 2.—Palacio Nacional. San José, Enero 26 de 1876.—Sr. Gobernador de la Comarca del Limon.—En esta fecha se ha dictado el acuerdo que sigue:—“Atendiendo á la necesidad de crear en el puerto del Limon un cuerpo de Policía, tanto para la conservacion del órden, como para evitar que se repita el atentado de incendio de que ya, desgraciadamente, hubo el primer caso: que en la situacion en que se encuentra actualmente aquella poblacion es de mas utilidad este cuerpo de Policía que la guarnicion militar que allí se ha sostenido: que no estando organizado aun

en la Comarca el Municipio, y, por lo mismo, no habiendo todavía rentas propiamente municipales, es indispensable ocurrir á los nacionales para el sostenimiento de ese cuerpo de seguridad: finalmente, que estando organizada por los principales vecinos, bajo la autoridad del Gobernador, una brigada de bomberos para ocurrir á cualquier caso de incendio, es muy justo apoyar esos esfuerzos espontáneos, añadiendo á ellos el auxilio de la autoridad, se dispone: 1° Sustituir la guarnicion militar del Limon, quedando únicamente el Comandante de ella en su calidad de Capitan de Puerto, con un cuerpo de jendarmes, compuesto de catorce individuos, con un cabo que será su jefe inmediato. 2° El Gobernador de la Comarca organizará este cuerpo, distribuyendo el servicio de la Policia, tanto en el dia como en la noche, en la forma que mas convenga para proveer á la seguridad de la poblacion. El sueldo de cada uno de estos individuos será de veinte pesos mensuales y treinta el del cabo. Estos sueldos se pagarán del presupuesto de la Guerra destinado al sostenimiento de la guarnicion en aquel Puerto, debiendo el Gobernador, en consecuencia, pasar mensualmente á la Secretaría de la Guerra el presupuesto que corresponde y expedir los jiros en favor de las personas que devenguen los sueldos. 3° El Gobernador podrá agregar á la compañía de bomberos ya establecida, el número de jendarmes que tenga por conveniente para la vigilancia que debe existir durante las horas de la noche. 4° Para ser jendarme no se necesita la calidad de ciudadano costari-

cense, pero sí la de ser vecino del Limon en el caso de no tener aquella calidad. 5° El Gobernador dará cuenta al Gobierno para obter su aprobacion, con el Reglamento que dicte organizando el cuerpo de jendarmes.”—Lo que trascribo á U. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios gearde á U.—(F.) Herrera.

RESOLUCION III.

Rehabilita en los derechos de ciudadano al Sr. Cirilo Reyes.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—Por resolucion de esta fecha, S. E. el Señor General Presidente de la República se ha servido, en uso de sus facultades, rehabilitar en los derechos de ciudadanía al Sr. Cirilo Reyes.—Palacio Nacional. San José, 23 de Enero de 1875.

RESOLUCION IV.

Permite la internacion, por la costa del Limon, á cierto número de operarios extranjeros.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE MARINA.—Los Señores D. J. R. Oreamuno, Dr. D. Leopoldo Werner, D. B. de J. Espinach, D. Jesus y D. José Francisco Bonilla, D. Antonio L. Calleja, D. Francisco Quezada, D. Ramon Espinach, D. Francisco Lopez Calleja, D. Juan L. Calleja, D. Joaquin

Gutierrez, D. R. Morales, D. Pedro Zamora, D. Nicolas A. Ulloa, D. F. Pedro Ulloa, D. F. Gonzalez y D. Juan Coward Brealey, como socios promotores en una empresa de exploracion de minas en una parte del territorio de la República, comunmente llamado Talamanca, han elevado al Poder Ejecutivo un memorial solicitando permiso para que puedan desembarcar en algun punto de la costa del Norte de esta República quince ó veinte hombres de los Estados Unidos de N. A., que entre ingenieros, mineros prácticos y trabajadores, piensan traer dichos Señores, para llenar cumplidamente su propósito; á cuya solicitud ha recaido en esta fecha la siguiente resolucion: "Estando habilitado el puerto del Limon en la costa del Norte de esta República, el Gobierno no pone inconveniente para que desembarcando en dicho puerto las personas á que se refiere el presente memorial, se dirijan de allí á cualquier otro punto de la costa en embarcaciones menores, ó se internen á cualquiera lugar del territorio costarricense adonde les convenga extender sus exploraciones, en uso de los derechos que, por las leyes, les correspondan.—Palacio Nacional. San José, Enero veinticinco de mil ochocientos setenta y cinco.

ACUERDO III.

Convoca á los accionistas del Banco Rural Hipotecario, y manda que el Fiscal de Hacienda entable la nulidad del contrato de dicho Banco ante la autoridad competente.

Palacio Nacional.—San José, Enero veintiocho de mil ochocientos setenta y cinco.

En atención a que del informe mandado evacuar al Comisario del Banco Rural de Crédito Hipotecario en esta ciudad, establecido por el contrato con el Supmo. Gobierno, aparece que el contratista Admor. D. E Huard aun no ha dado cumplimiento con lo prescrito bajo nulidad por el artículo 23 de la ley de 11 de Julio de 1873, y así mismo que se han cometido faltas y omisiones graves en la administracion: que es un deber del Gobierno el velar porque los establecimientos de crédito, como el presente, se conserven en toda su pureza para que puedan inspirar la confianza pública que les sirve de base y corresponder á los importantes fines de su institucion: Por tanto el Sepremo Poder Ejecutivo ha tenido á bien acordar:

1° Por ahora y desde esta fecha, queda cerrado el Banco Rural, y las llaves del establecimiento á cargo del Comisario del mismo.

2° Convocar por la Secretaría de Hacienda á una Asamblea general á todos los accionistas tenedores de los números 24,001 á 24,208, 25,001 á 25,250 para que tomando en consideracion la situacion del Banco, se resuelva, de acuerdo con el Gobierno, lo que se crea mas conveniente á los intereses del mismo.

3° Transcribir por el órgano correspondiente al Supremo Tribunal de Justicia, copia del precitado informe para la averiguacion y juzgamiento de los hechos que en él se denuncian, si hay lugar á ello; y

4° Finalmente, transcribir esta resolucion al Fiscal de Hacienda para que entable la accion de nulidad del contrato ante la autoridad competente. Comuníquese. (Hay una rúbrica.)—Rubricado de mano

de S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—(F.) Joaquin Lizano.

ACUERDO IV.

Nombra un Médico del pueblo para la Villa de San Ramon.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—Por acuerdo de este dia, S. E. el Señor General Presidente de la República, considerando necesaria é indispensable la creacion de Médico del pueblo en la Villa de San Ramon, con motivo de haberse erijido en circuito judicial, se ha servido nombrar para el desempeño de tales funciones al Sr. Doctor D. Mariano Zanety.—Palacio Nacional. San José, 29 de Enero de 1875.

RESOLUCION V.

Habilita á la menor Maria Inocente Moreira para que administre sus bienes.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 9—Palacio Nacional. San José, Febrero 1° de 1875.—Señor Gobernador de la Provincia de Heredia.—En el memorial presentado por el Señor Ramon Vega pidiendo se habilite á la menor María Inocente Moreira para administrar sus bienes, con fecha 30 del mes próximo pasado ha recaido la siguiente resolucion suprema.

“Apareciendo de las diligencias que preceden comprobadas en competente forma la buena conducta y capacidades de la menor María Inocente Moreira, hija legítima de los Señores Manuel Moreira y María Jimenez (finados) habilitásele para administrar sus bienes con sujecion á las prescripciones del Derecho. Y por cuanto del informe del Señor Gobernador de la Provincia de Heredia aparece que dicha menor carece de tutor, y que, aunque se le habilita para administrar sus bienes, no por eso queda en el pleno uso de todos sus derechos, prevéngase al Gobernador referido, que en cumplimiento de sus atribuciones provea de un curador que cuide de su persona hasta su mayor edad.”

La trascibo á U. para su inteligencia y la de los interesados.—Dios guarde á U.—Herrera.

RESOLUCION VI.

Habilita á la menor Ramona Pilar Lopez.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.—Por resolucion de esta fecha se ha habilitado á la menor Ramona Pilar Lopez, hija legítima de los Señores José de la Luz Lopez y Juana Piedra (finados), para administrar sus bienes con sujecion á las prescripciones del Derecho.—Palacio Nacional. San José, 4 de Febrero de 1875.

RESOLUCION VII.

Concede al Licenciado D. Nazario Toledo carta de naturaleza en el país.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.—Por resolucion de esta fecha, S. E. el Señor General Presidente de la República se ha servido conceder al Sr. Licenciado Don Nazario Toledo, carta de naturaleza en el país.—Palacio Nacional. San José, 4 de Febrero de 1875.

ACUERDO V.

Encarga, interinamente, al Sr. D. Joaquin Lizano el Despacho de Obras Públicas.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DEPACHO DE OBRAS PUBLICAS.—Por ausencia accidental del Honorable Señor Secretario de Obras Públicas, D. Salvador Lara, S. E. el Señor General Presidente de la República ha dispuesto se encargue de este Despacho, interinamente, el Honorable Señor Secretario de Hacienda y Comercio D. Joaquin Lizano, quien ha comenzado á ejercer dichas funciones desde hoy.—Palacio Nacional. San José, Febrero 15 de 1875.

RESOLUCION VIII

Niega una solicitud de D. E. Huard.

SECRETARIA DE HACIENDA.—Palacio Nacional.

Son José, Febrero veintidos de mil ochocientos setenta y cinco.—No habiéndosele hecho al que representa, por esta Secretaria proposicion alguna para que renuncie la Direccion del Banco Rural de Crédito Hipotecario: no alegándose razon bastante para obtener el sobreseimiento del juicio pendiente ante el Juzgado del Crimen de esta Provincia, ni cumpliendo al Poder Ejecutivo intervenir en el libre ejercicio del Poder Judicial, no ha lugar á lo que se solicita.—Publíquese.—(F.) Lizano.

DECRETO III.

Reglamento del Instituto Nacional.

Tomas Guardia, General de Division y Presidente de la República de Costa-Rica,

En ejercicio del decreto número 19, de 4 de Julio del año anterior, decreto el siguiente

Reglamento del Instituto Nacional.

CAPITULO I.

De la Direccion del Instituto.

Art. 1º El personal de la Direccion del Instituto Nacional se compone: 1º del Rector de la Universidad: 2º del Director: 3º del Consejo de disciplina; y 4º de los Profesores.—Tambien habrá un Secretario-Tesorero, un Ecónomo, los Inspectores y demas

servientes necesarios para el mejor orden y disciplina y para el servicio de los alumnos.

Art. 2º La Inspección suprema sobre el Instituto reside en la Secretaría de Instrucción Pública, con quien se comunicará por medio del Rector.

Art. 3º El Rector, Director y Profesores del Instituto son del nombramiento del Poder Ejecutivo. El del primero recaerá en persona que reúna las calidades que exijan los Estatutos Universitarios y durará un año, pudiendo ser reelecto.

Art. 4º Los cargos científicos del Instituto no recaerán sino en personas de idoneidad comprobada y de notoria buena conducta: los demás cargos tampoco se encomendarán sino á personas honradas y capaces para el cumplimiento de los deberes respectivos.

Art. 5º El nombramiento de Director se hará en un Profesor que á la instrucción reúna las dotes especiales necesarias para la inmediata dirección y gobierno del Establecimiento.

Art. 6º Para el nombramiento de Profesores precederá el exámen y aprobación en los ramos de enseñanza que se les encomienden. Este exámen se hará por el Rector ó Director y dos Profesores designados por el Poder Ejecutivo.

§. único. Por la primera vez el Instituto se planteará con los Profesores que el Poder Ejecutivo nombre, sin sujeción á exámen, si así lo determinase el mismo Poder Ejecutivo.

Art. 7º Los Profesores, una vez nombrados, no podrán ser removidos sino es con justa causa. Son causas de remoción:

1ª Notable abandono en el cumplimiento de sus deberes.

2ª Un mal resultado en los exámenes anuales. Se tendrá como mal resultado, para este efecto, el que no haya sido aprobado, por lo ménos, uno de cada cinco alumnos de los que concurren á la clase respectiva.

3ª Mala conducta moral.

4ª Un carácter violento en el tratamiento de los alumnos.

Art. 8º Los demas empleados y dependientes, serán de nombramiento del Secretario de Instrucción Pública á propuesta del Director de acuerdo con el Rector, quienes propondrán tambien su número y dotaciones.

CAPITULO II.

Del Rector.

Art. 9º Son deberes y atribuciones del Rector:

1º Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan en el Instituto, tanto por parte del Director y Profesores, como de los alumnos y demas empleados y sirvientes, dictando, al efecto, las órdenes y disposiciones que tenga por convenientes.

2º Visitar con la debida frecuencia las clases para imponerse del estado de la enseñanza, é inspeccionar tambien, con frecuencia, los demas departamentos del servicio doméstico.

3º Pasar mensualmente á la Secretaría de Instrucción un informe sobre la situacion del Instituto así en lo formal como en lo material, indicando los abusos y faltas que haya observado y las disposicio-

2ª Un mal resultado en los exámenes anuales. Se tendrá como mal resultado, para este efecto, el que no haya sido aprobado, por lo ménos, uno de cada cinco alumnos de los que concurren á la clase respectiva.

3ª Mala conducta moral.

4ª Un carácter violento en el tratamiento de los alumnos.

Art. 8º Los demas empleados y dependientes, serán de nombramiento del Secretario de Instruccion Pública á propuesta del Director de acuerdo con el Rector, quienes propondrán tambien su número y dotaciones.

CAPITULO II.

Del Rector.

Art. 9º Son deberes y atribuciones del Rector:

1º Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan en el Instituto, tanto por parte del Director y Profesores, como de los alumnos y demas empleados y sirvientes, dictando, al efecto, las órdenes y disposiciones que tenga por convenientes.

2º Visitar con la debida frecuencia las clases para imponerse del estado de la enseñanza, é inspeccionar tambien, con frecuencia, los demas departamentos del servicio doméstico.

3º Pasar mensualmente á la Secretaría de Instruccion un informe sobre la situacion del Instituto así en lo formal como en lo material, indicando los abusos y faltas que haya observado y las disposicio-

nes que en su consecuencia haya dictado, y proponiendo las medidas que tenga por convenientes para mejorar é impulsar la enseñanza y para el mejor orden y disciplina.

4° Presidir los exámenes previos á la colacion de grados, y conferir estos expidiendo los títulos correspondientes.

5° Formar los expedientes para la 'opcion á grados, en los cuales autorizará el Secretario.

6° Nombrar de acuerdo con el Director los dos examinadores que deben acompañar al Profesor respectivo para los exámenes generales de los alumnos.

7 Convocar y presidir el Consejo de disciplina y orden interior y proponer los asuntos de que debe ocuparse.

8° Llevar la correspondencia con la Secretaría de Instrucción Pública.

9° Visar bajo su responsabilidad las listas de servicio mensuales de todos los empleados del Establecimiento, las cuales deben ser formadas por el Director y dirigidas por duplicado, un ejemplar á la Tesorería del Instituto y otro al Ministerio de Instrucción Pública y expedir las órdenes de pago.

10. Inspeccionar los libros que debe llevar el Secretario-Tesorero y el Ecónomo.

11. Oír las quejas que los alumnos interpongan así contra el Director, como contra los Profesores, obrando en este punto con la mayor circunspeccion, á fin de no relajar la disciplina, manteniendo la autoridad del Director y de los Profesores y atender al aprovechamiento y bienestar de los alumnos.

12 Conceder licencia á los Profesores para ausen-

tarse por mas de ocho dias hasta treinta, y nombrar el sustituto. Las licencias por mas tiempo solo podrá concederlas el Gobierno.

Art. 10. Siempre que el Rector concurra á exámenes ó actos literarios de cualquiera clase, tendrá la presidencia. Del mismo modo, siempre que concurran el Presidente de la República, el Secretario de Instruccion Pública ó el Obispo, á estos corresponde la presidencia de honor en el órden en que quedan designados.

Art. 11. El Rector concurrirá al Instituto en todos los dias lectivos una vez al dia por la mañana ó por la tarde.

CAPITULO III.

Del Director.

Art. 12. Al Director le están inmediatamente subordinados todos los Profesores, empleados y sirvientes del Instituto, y son sus deberes y atribuciones:

1º Velar por la conservacion del órden y disciplina del Establecimiento cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones legales y reglamentarias por los alumnos, empleados y sirvientes, dictando las órdenes y disposiciones oportunas, tanto en lo que mire á la enseñanza y aprovechamiento de los alumnos, como en lo que toque al órden, disciplina, economía y buen servicio.

2º Admitir los alumnos, previo exámen con aprobacion en las materias de enseñanza primaria superior que practicaré él mismo, ó dos Profesores qu

él nombre, y determinar, una vez admitido el alumno, las clases que debe cursar, con presencia del resultado del exámen.

3° Visitar con frecuencia las clases á fin de enterarse del cumplimiento de los Profesores, del órden de la enseñaanza y del aprovechamiento de los alumnos.

4° Sustituir ó nombrar sustitutos á los Profesores en sus faltas accidentales que no pasen de ocho dias.

5° Presidir los exámenes de los alumnos que no sean previos á la colacion de grados, así como los demás actos académicos en ausencia del Rector.

6° Nombrar, de acuerdo con el Rector, los dos examinadores que, junto con el Profesor respectivo, deben componer las ternas para los exámenes generales, y nombrarlos por sí solo, para los particulares.

7° Oír las quejas que los alumnos tengan contra los sirvientes por faltas en el servicio doméstico.

8° Pasar mensualmente al Rector la lista de servicio de los Profesores y empleados para el pago de sus sueldos, anotando las fallas que hayan tenido.

9° Pasar así mismo cada fin de mes una nota á los padres de familia ó encargados sobre la asistencia, conducta y aprovechamiento de los alumnos, conforme á las notas que los Profesores le presenten y las que él mismo haya formado.

10 Proponer de acuerdo con el Rector al Poder Ejecutivo los dependientes y sirvientes del Establecimiento y determinar, con su aprobacion, el número de ellos y sus dotaciones.

11 Proponer al Rector la remocion de los mismos empleados y sirvientes, cuando así lo exija el bien

del Establecimiento, á fin de que el Rector lo haga presente al Gobierno.

12. Formar y dar cuenta anualmente con una memoria en la funcion solemne del *inicio* sobre el estado de la enseñanza, sobre el aprovechamiento de los alumnos en el año anterior y sobre los medios de mejorar el Instituto á fin de obtener mayores resultados en provecho de la juventud.

Art. 13. El Director debe vivir en el Establecimiento y no podrá ausentarse sino es con licencia del Rector si la ausencia no durase mas de tres dias. Para ausentarse por mas tiempo la obtendrá de la Secretaría de Instruccion Pública. En el primer caso el Rector asumirá sus funciones durante su ausencia, y en el segundo, el Gobierno encargará interinamente las funciones de Director á uno de los Profesores ó á otra persona, segun convenga]

Art. 14. El Director desempeñará una ó mas asignaturas y será considerado como el Profesor principal del Instituto. En consecuencia, le corresponde la direccion de la enseñanza en todos sus ramos, la designacion de las horas de clase y todo lo que corresponda á la disciplina escolar.

Art. 15. Al Director corresponde así mismo la facultad de corregir á los alumnos en las faltas que cometan con la circunspeccion que corresponda, atendiendo en la imposicion de correcciones el carácter individual de los alumnos.

Art. 16. No podrán, en ningun caso, imponerse á los alumnos otras penas correccionales que las siguientes:

1^a Represion privada.

2^a Represion pública.

- 3ª Privacion de recreo.
- 4ª Privacion de salida en los dias que esto se permite.
- 5ª Trabajos mentales extraordinarios en las horas de recreo y dias de salida.
- 5ª Encierro.
- 7ª Expulsion del Establecimiento.

§ Esta última pena solo podrá decretarla el Consejo de orden interior á instancia del Director, cuando agotados todos los medios de correccion, no hubiere esperanza de enmienda, ó por cometer el alumno algun delito por el cual deba ser juzgado por los Tribunales.

CAPITULO IV.

De los Profesores.

Art. 17 Los profesores están bajo la inmediata inspeccion del Director: observarán y harán observar á sus alumnos todas las disposiciones reglamentarias y las demas que se dicten en provecho de la enseñanza.

Art. 18 Son deberes y atribuciones de los profesores:

1º Asistir puntualmente á sus clases en la hora determinada y ocuparse exclusivamente de la enseñanza.

2º Llevar una lista ó nómina de los alumnos, en la cual anotarán diariamente no solo las faltas de asistencia sino tambien la conducta de cada uno para dar cuenta al fin de cada mes al Director.

3° Proponer al Director ántes de principiar los cursos el texto que deba servir en cada clase, á fin de que este lo presente al Consejo para su aprobacion.

4° Formar y proponer al Director el programa á que hayan de ajustarse sus lecciones y que deba servir para los exámenes, el cual será así mismo aprobado por el Consejo cada año ántes de principiar los cursos.

5° Asistir á los exámenes para los cuales sean designados en calidad de examinadores.

6° Concurrir al Consejo, siempre que sean citados por órden del Rector.

7° Corregir á sus respectivos alumnos con reprensiones en privado ó en público. Para las demas penas obrarán de acuerdo con el Director.

CAPITULO V.

Del Consejo de órden interior.

Art. 19 Habrá un Consejo de órden interior compuesto del Rector que lo preside, del Director que es el Vice-Presidente y de los demas Profesores en calidad de vocales.

Art. 20 El Consejo se reunirá siempre que el Rector ó Director en falta suya, lo convoque para consultarle todas las disposiciones que tenga á bien dictar para el mejor órden y disciplina del Instituto y para mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 21 Corresponde al Consejo:

1.º Formar el reglamento interior del Instituto y proponerlo al Gobierno para su aprobación.

2.º Aprobar los textos de enseñanza y los programas de estudios que proponga cada uno de los Profesores en sus respectivas clases.

3.º Decretar la expulsión de los alumnos incorregibles.

Art. 22 Fuera de los casos á que se refiere el artículo anterior, el voto del Consejo es consultivo; pero aun en este caso se sentará el acta correspondiente de los acuerdos que se tuvieren.

CAPITULO VI.

Del Secretario—Tesorero.

Art. 23 El Secretario de la Universidad, que lo es al mismo tiempo del Instituto y del Consejo, mientras que el Gobierno no estime conveniente separar las funciones de uno y otro, llevará los libros siguientes:

1.º De acuerdos del Rector y actas del Consejo.

2.º De matrículas.

3.º De exámenes y grados.

4.º De asistencias y notas de conducta de los alumnos formada de las listas que los Catedráticos deben pasar semanalmente al Director.

5.º Copiador de comunicaciones.

Art. 24 Es así mismo á cargo del Secretario:

1.º Autorizar en los expedientes académicos para la colacion de grados.

2º Extender las certificaciones de estudios y de exámenes y las de cualquiera otros documentos que obren en la Secretaría, previo acuerdo del Rector.

3º Llevar la correspondencia oficial del Instituto.

4º Llevar la matrícula de los alumnos, asentando la partida en el libro correspondiente, de la que dará una constancia al alumno.

5º Autorizar los exámenes académicos, recoger las votaciones y extender el acta correspondiente.

6º Cumplir en cuanto le corresponda todas y cada una de las disposiciones reglamentarias y demas que el Rector ó el Director dicten, en uso de sus atribuciones, en favor del orden y disciplina del Instituto.

Art. 25. Al Secretario, en su calidad de Tesorero corresponde:

1º Percibir los derechos, impuestos y rentas que correspondan al Instituto, cobrar y percibir las pensiones de los alumnos internos con la debida exactitud, dando aviso al Rector de las que dejasen de pagarse dentro de los ocho primeros dias del respectivo trimestre.

2º Presentar al Rector para que éste dirija á la Secretaría de Instruccion cada fin de mes el presupuesto de gastos del Instituto con expresion de la cantidad existente en Tesorería, precedente de los ingresos que haya habido y del déficit, si lo hubiere, para cubrir los gastos, á fin de que se expida el giro correspondiente para llenar dicho déficit.

3º Cubrir los giros de sueldos de los empleados, Profesores y sirvientes del Instituto, cuyos giros expedirá el Rector con presencia de la lista de servicio,

que le debe presentar el Director, la cual será visada por el Secretario.

4º Cubrir igualmente los giros que el mismo Rector expida en favor del Ecónomo para cubrir los presupuestos semanales para alimentos y demas gastos del servicio doméstico. Cada uno de estos giros irá acompañado del respectivo presupuesto.

5º Rendir cuentas de su administracion, de entera conformidad con las leyes fiscales.

6º Presentar al Rector cada fin de año un estado en que consten, con la debida especificacion, los ingresos y egresos en todo el año. Este estado será dirijido por el Rector, despues de visado por él, á la Secretaría de Instruccion Pública.

CAPITULO VII.

Del Ecónomo.

Art. 26. Al Ecónomo corresponde el detalle de todos los gastos del Establecimiento, bajo la inspeccion inmediata del Director, y son sus deberes y atribuciones:

1º Formar el presupuesto mensual de los gastos que hayan de hacerse en alimentos y demas necesarios para el mantenimiento del Director, Profesores y alumnos que viven en el Establecimiento. Para formar este presupuesto tendrá presente: que los alimentos que deben suministrarse en el Establecimiento, deben ser de buena calidad y en cantidad suficiente pero sin profusion, ni lujo: que el Director

y los demas Profesores que vivan en el Establecimiento están sujetos á la misma alimentacion que los alumnos: que respecto al vestuario y demas objetos de uso de los alumnos debe haber el correspondiente aseo y observarse la mas escrupulosa higiene, evitando todo lo que sea contrario á ella; y finalmente, conciliarse, en cuanto sea posible, la salubridad de los alumnos con su comodidad y con la correspondiente economía. Este presupuesto será visado por el Director y dirigido por medio del Rector á la Secretaría de Instruccion Pública, á fin de que sea aprobado, sino hubiese reparos que hacerle.

2° Aprobado el presupuesto mensual, el Ecónomo presentará al Director el presupuesto semanal; éste lo visará, y estando conforme con el mensual, lo pasará al Rector para que se expida la orden de pago en favor del Ecónomo.

3° El Ecónomo inspeccionará la calidad y cantidad de los alimentos que se sirvan, lo mismo que la exacta inversion de toda cantidad que se suministre para los demas gastos del Establecimiento.

4° El Ecónomo es obligado á llevar una cuenta detallada de las cantidades que reciba y de su inversion, siendo responsable de toda cantidad cuya legítima inversion no se compruebe por sus libros, y por las órdenes que reciba.

5° Tambien llevará el Ecónomo cuenta separada de los extras que ocasione cada alumno, cuidando de que los padres y encargados depositen una cantidad conveniente para estos gastos extraordinarios. Cada fin de mes ó trimestre dará cuenta á los padres ó encargados de la inversion de estas sumas.

§. Se califican como extras todos los gastos que se hagan en los alumnos internos y medio-internos, fuera de sus alimentos y lavado de ropa, y en proveerlos de libros, vestuario y demas ropa y efectos de uso, y otros de esta naturaleza.

6° Diariamente entregará á los sirvientes respectivos las raciones, en especie, de alimentos, alumbrado, etc, para el consumo.

7° Si notase poca provision de especies, lo avisará con la debida anticipacion al Director para que este forme un presupuesto extraordinario y lo presente al Rector para su aprobacion y pago.

Art. 27. Todos los sirvientes del Establecimiento están inmediatamente sujetos al Ecónomo, quien velará porque cada uno cumpla sus respectivos deberes.

Art. 28. El Ecónomo rendirá su cuenta general en los primeros quince dias del mes de Enero, entregándola al Director. Este, en union del Rector, la visará y con esta formalidad se pasará al Tribunal que debe fenecerla.

CAPITULO VIII.

De los alumnos y de su admision.

Art. 29. Los alumnos pueden ser internos y externos. Los primeros viven en el Establecimiento y los segundos solo concurren á las horas de clase. Se prohíbe absolutamente la comunicacion entre los unos y los otros, si no es en las horas de clase.

Art. 30. Para ser admitido como alumno en el Instituto se requiere, rendir exámen con aprobacion ante el Director ó los Profesores nombrados por él, en las materias de primera enseñanza superior.

Art. 31. Los que comprueben con atestados bastantes haber ganado algun curso de Humanidades ó Filosofia en la Universidad ó en algun otro Establecimiento literario de la República autorizado, se les reconocerá el curso y serán admitidos sin prévio exámen.

Art. 32. Los alumnos podrán matricularse por años académicos ó por asignaturas sueltas sin mas restriccion que la exigida por el órden científico en los estudios que deben preceder ó seguirse á otros, cuyo órden se seguirá rigurosamente.

Art. 33. La matrícula se abrirá quince dias ántes de principiarse las clases y podrá continuarse por quince dias despues, á juicio del Rector. Trascurrido este término no podrá matricularse ningun alumno. La matrícula es indispensable para ganar el curso.

Art. 34. Los derechos de matrícula son tres pesos por cada curso completo y uno por cada asignatura suelta. Los alumnos hijos de padres pobres, cuyo capital no exceda de mil pesos, estarán exentos del impuesto de matrícula.

Art. 35. El Reglamento interior fijará las condiciones de admision de los alumnos internos y las obligaciones á que deben sujetarse. Las pensiones se pagarán por trimestres adelantados. Si la pension dejare de satisfacerse dentro de los primeros ocho dias del trimestre, el alumno dejará de considerarse como interno.

Art. 36. Se establecen dos becas para cada una

de las Provincias y Comarcas, á cargo del Tesoro Nacional. Las Municipalidades respectivas presentarán al Ministerio de Instrucción Pública, cuatro ó seis niños pobres de reconocida capacidad é instruidos en las materias de primera enseñanza superior, entre los cuales se elejirán los dos que deban disfrutar de la gracia.

Art. 37. Los gastos de vestido, efectos de uso y demas extras de los alumnos bequistas son á cargo de sus padres ó tutores; pero si fuesen huérfanos y absolutamente pobres, serán á cargo del Tesoro Nacional.

Art. 38. Es permitido á los particulares fundar Becas en el Instituto, debiendo asegurarlas con el capital suficiente, con aprobacion del Ministerio de Instrucción pública; los bequistas quedan sujetos á todas las prescripciones de este Reglamento.

Art. 39. El alumno expulsado del Instituto por faltas graves que constituyan delito ó por incorregibilidad, no será mas admitido en él.

CAPITULO IX.

De la enseñanza.

Art. 40. La enseñanza que, por ahora, debe darse en el Establecimiento comprende los estudios siguientes:

1.º Como pertenecientes á Humanidades: Gramática Castellana, Latin y Griego: Retórica y Poética, Literatura, Historia Sagrada y Profana, Cronología y Geografía antigua y moderna.

2° Como pertenecientes á la Filosofía: Filosofía y su Historia, Matemáticas puras, Elementos de Física y Química, Historia Natural, Geología y Astronomía.

3° Como estudios de aplicacion: Lenguas vivas, Teneduría de Libros y nociones de Derecho Mercantil, Geometría, Dibujo lineal.

4° Como clases de adorno: Dibujo de figura y paisaje, Música vocal é instrumental, Baile, Gimnasia.

Art. 41 Se destinará un dia en la semana, para lecciones de Religion y Moral Cristiana, sin violentar por esto sus creencias á los alumnos hijos de padres que no pertenezcan á la Comunion Católica, á quienes corresponde exclusivamente dirigir la educacion religiosa. Esta misma reserva se observará respecto al cumplimiento de los deberes religiosos y demas ejercicios piadosos á que, conforme al Reglamento interior se sujete á los alumnos.

Art. 42 A proporcion que las rentas lo permitan, á juicio del Gobierno podrán ampliarse los estudios de segunda enseñanza á los siguientes: Antropología y Derecho Natural, ampliacion de las Matemáticas, de la Química é Historia Natural, especialmente en la parte geológica y mineralógica, Elementos de Agricultura, Geografía botánica y zoológica, ampliacion de la Geometría con aplicaciones prácticas á la Agricultura y á las artes mecánicas, y nociones sobre disposiciones legales referentes á la Agrimensura, Agronomía y legislacion agraria.

Art. 43 Los estudios de Humanidades y Filosofía se distribuyen en seis años académicos en la forma siguiente.

En el primer año. Gramática Castellana y Latina, dos lecciones diarias; Aritmética y Geometría una

lección diaria, Historia Sagrada y Profana, Cronología y Geografía, una lección diaria.

En el segundo año. Latin y Griego, dos lecciones diarias. Aritmética y Álgebra, una lección diaria. Historia antigua y Geografía, una lección diaria.

En el tercer año. Estudio comparativo del Latin y Griego con el castellano, lección alterna. Geometría y Trigonometría, una lección diaria, Historia de la edad media y especial de América una lección diaria. Retórica y Poética, una lección diaria.

En el cuarto año. Física y Química, una lección diaria. Psicología, Lógica y Ética, una lección diaria. Historia moderna y especial de Centro-América, lección alterna. Ejercicios de traducción y Análisis de Autores Clásicos, lección alterna. Lengua francesa, lección diaria.

En el quinto año. Historia Natural, una lección diaria. Metafísica, lección alterna. Historia contemporánea y especial de Costa-Rica, lección alterna. Lengua inglesa ó alemana, lección diaria (primer curso). Literatura general y Castellana, lección alterna.

En el sexto año. Mineralogía, lección diaria. Antropología y Derecho Natural, lección diaria, Historia de la Filosofía, lección alterna. Lengua inglesa ó alemana (segundo curso), lección diaria. Organización política y administrativa de la República de Costa-Rica, lección alterna.

Art. 44 Cada clase durará una hora. En el Reglamento interior se determinará la distribución del tiempo, combinando las horas de estudio con las de recreo y demás ejercicios académicos.

Art. 45 Sin perjuicio de las horas de clase que

á cada alumno interno corresponden, los de primer año deberán asistir cada día á una lección de caligrafía y repaso de las materias de primera enseñanza superior, á no ser que el Director juzgue innecesaria esa asistencia por el estado de adelantamiento en que se encuentre el alumno. Los de segundo y tercer año asistirán á las clases de adorno. Los de cuarto, quinto y sexto á ejercicios prácticos de Retórica y Poética, Literatura y Filosofía que dirigirán los respectivos Profesores. Todos los alumnos internos concurrirán en los días que se designen á los ejercicios gimnásticos, así como á la Misa en los días de precepto y á los demás actos piadosos, con la reserva del artículo 39.

CAPITULO X.

Del curso académico.

Art. 46. El año académico consta de diez meses y principia el día seis de Enero. Cada año constituye un curso.

Art. 47. Son días lectivos todos los que comprende el año académico, excepto los Domingos y demas días de fiesta religiosa, incluso el del Glorioso Patron Santo Tomas de Aquino, los tres últimos días de la Semana Santa y los de fiesta nacional.

Art. 48. El alumno que haga en todo el año treinta fallas sin causa justa, á juicio del Profesor respectivo, ó cuarenta aunque sea con causa, pierde el curso. Pero si, no pasando de sesenta, se sujetare á exámen y resultase aprobado unánimemente con

La nota de *sobresaliente*, y por otra parte, obtuviese de su profesor informe favorable de su buena conducta moral y escolar, se podrá, por acuerdo del Consejo de orden y disciplina interior, abonarle el curso.

CAPITULO XI.

De los exámenes.

Art. 49. Los exámenes son generales y particulares. Los primeros son de prueba de curso y los segundos son los que, durante el curso se verifiquen conforme al Reglamento interior. Todo examen será público.

Art. 50. Los exámenes generales son ordinarios y extraordinarios: los primeros se verificarán en el último mes del curso, sin suspenderse las lecciones de clase, y los segundos en los últimos quince días de vacaciones y los que preceden á la colacion de grados.

Art. 51. Las calificaciones de examen ordinario son *Sobresaliente*, *Bueno*, *Medio ó suspenso*, y de examen extraordinario *aprobado y reprobado*.

Art. 52. Los exámenes de prueba de curso se verificarán ante un Tribunal compuesto del Profesor de la asignatura y dos examinadores nombrados por el Rector. A estos examinadores corresponde elegir las lecciones del programa sobre las cuales ha de versar el examen de cada alumno. El Profesor examinará el primero y en seguida los dos examina-

dores: cada réplica durará no ménos de quince minutos sin que pueda exceder de treinta.

CAPITULO XII.

De los grados y títulos académicos.

Art. 53. Los alumnos que hubieren cursado con exámen y aprobacion las asignaturas correspondientes á los cuatro primeros años, segun queda establecido, podrán optar al grado de Bachiller en Artes.

Art. 54. Los ejercicios que han de preceder á la colacion de este grado son tres: 1º Exámen sobre las asignaturas literarias: 2º Exámen sobre las asignaturas científicas y filosóficas, y análisis y traduccion sobre un texto Latino ó Griego, sacado á la suerte.—Los dos primeros exámenes durarán cada uno una hora por lo ménos y no excederán de dos. Estos tres ejercicios podrán hacerse en un solo dia ó en diferentes.

Art. 55. Para preparar el tercero, el Rector ó uno de los examinadores, con media hora de anticipacion; sacará en suerte el texto sobre que deba hacerse el análisis. El graduando se pondrá incomunicado en una pieza con los libros necesarios. Trascurrida media hora, principiará el ejercicio.

Art. 56. Formarán el Tribunal de exámen el Director y otros dos examinadores ó Profesores nombrados por el Rector.

Art. 57. Las calificaciones para estos distintos ejercicios serán: *aprobado* con nota de *sobresaliente*, ó de *bueno* y *suspenseo*.

Art. 58. El alumno calificado con nota de *suspense* no podrá presentarse á nuevos ejercicios, sino es despues de pasados tres meses. Si en esta nueva prueba fuese calificado con igual nota, no podrá ser admitido sino hasta el año siguiente y entónces será definitivamente *aprobado ó reprobado*.

Art. 59. Aprobado que sea el alumno, el Rector le conferirá el grado en la forma prescrita en los Estatutos Universitarios y expedirá el título correspondiente. El resultado de los ejercicios se pondrá por acta en el expediente respectivo, cuyas actas serán firmadas por el Rector y examinadores y autorizadas por el Secretario.

Art. 60. Los derechos del grado de Bachiller en Artes son \$10 que ingresarán en el Tesoro del Instituto y se pagarán al solicitar el grado. Los Bequistas y los pobres que están exentos de pagar el derecho de matricula, lo están igualmente del de grado.

Art. 61. Los Bachilleres que ganaren los años 5° y 6° con exámen y aprobación en las asignaturas que comprenden, podrán optar el grado de Maestro en Artes.

Art. 62. Para obtener el grado de Maestro en Artes se observarán los mismos trámites que para el grado de Bachiller con las modificaciones siguientes:

1° Los ejercicios deben ser tres, á saber: exámen de dos horas sobre todas las asignaturas y especialmente sobre las del 5° y 6° año: exposicion y análisis crítico sobre un texto Latino ó Griego á eleccion del Tribunal de exámen que durará media hora, y, en seguida, durante otra media hora exposicion de un tema científico ó literario á eleccion del alumno:

discusion de una memoria que habrá formado el alumno sobre un punto que él elija en tres sacados por la suerte, cuya lectura no bajará de quince minutos ni excederá de treinta. Cada uno de estos ejercicios se verificará en dias diferentes. Para el segundo tendrá el graduando dos horas de preparacion y para el tercero veinticuatro horas. Miétras se prepara estará incomunicado en una pieza con los libros necesarios y recado de escribir.

2° El Tribunal de exámen para el grado de Maestro en Artes se compondrá del Director, dos Profesores y otros dos examinadores nombrados por el Rector.

3° Los derechos que deben satisfacerse ántes de principiar los ejercicios son veinte pesos:

Art. 63. Obtenido por los Bequistas del Gobierno el grado de Bachiller en Artes, cesaran de tener esta calidad. Del mismo modo cesarán de serlo, si trascurridos los primeros cuatro años no se presentasen á optar el grado de Bachiller, ó si calificados en los ejercicios con la nota de *suspensio* y sujetos á nueva prueba tres meses despues, no resultasen aprobados. Cesarán igualmente, siempre que durante los primeros dos años, no observen buena conducta escolar ó no den esperanzas de aprovechamiento, segun el informe del Director y Profesores respectivos. En todo caso en que un bequista deba cesar de disfrutar de la gracia, el Rector lo hará presente al Ministerio de Instruccion Pública para que se provea lo conveniente.

CAPITULO XIII.

De los títulos periciales.

Art. 64. Ademas de los títulos académicos, pue-

den conferirse en el Instituto los de *Perito Mercantil*, *Perito Agrónomo* y *Agrimensor*, á los alumnos que se hayan dedicado á los estudios de aplicacion conforme á las reglas que se establecen á continuacion.

Art. 65 Para optar al grado de *Perito Mercantil* se necesita haber cursado por tres años y rendido exámen con aprobacion en las asignaturas siguientes: 1º Gramática Castellana, Aritmética y Geometría, Nociones de Historia y Geografía, Lengua francesa: 2º Aritmética y Teneduría de Libros, Historia y Geografía Mercantil, Lengua inglesa ó alemana: 3º Estilo y correspondencia mercantil, principios de Economía Política y Derecho Mercantil.

Art. 66 Para optar al grado de *Perito Agrónomo* se necesita haber cursado tres años con exámen y aprobacion, las siguientes asignaturas: 1ª Gramática Castellana, Aritmética y Geometría, Nociones de Historia y Geografía: 2ª Elementos de agricultura, Nociones de Geología y Geografía física: Agronomía teórica y práctica, Geografía, Botánica y Zoológica, Legislacion agraria.

Art. 67 Para optar al título de *Agrimensor* se requiere haber cursado por tres años con exámen y aprobacion: 1º Gramática Castellana, en todas sus aplicaciones, Aritmética, Aljebra y Geometría, Nociones de Historia, Geografía y dibujo: 2º Aritmética y Aljebra, Nociones de Geología y Geografía Física, Dibujo topográfico: 3º Geometría y Trigonometría, operaciones prácticas de agrimensura y Legislacion sobre ella.

Art. 68 Presentado el alumno, con los recados

necesarios, se señalará el día en que deba sufrir el primer exámen, que no bajará de dos horas ni excederá de tres, y versará sobre todas las asignaturas correspondientes. Si resultase aprobado, se señalará el día para el exámen por escrito, que consistirá en una disertacion sobre una de las asignaturas especiales, á eleccion del Tribunal de exámen, y para el cual se preparará el alumno con doce horas de anticipacion, en la forma que se ha indicado para los grados académicos.

Art. 69. El Tribunal de exámen se compondrá del Director y dos Profesores nombrados por el Rector. A falta de Profesores podrán nombrarse dos examinadores competentes que hayan obtenido el título á que se refiere el exámen.

Art. 70. Los derechos para obtener estos títulos son los mismos del grado de Maestro en Artes.

Art. 71. Los títulos periciales dan derecho á ejercer las respectivas profesiones por oficio; pero el Perito Agrimensor deberá presentar su título al Ministerio de Hacienda á fin de que éste le dé el pase, sin otra formalidad. El Perito Mercantil queda igualmente autorizado para ejercer el corretaje sin otra formalidad que presentar su título ante el Ministerio de Comercio, rindiendo la fianza correspondiente.

CAPITULO XIV.

De las vacaciones.

Art. 72. Son meses de vacaciones los de Noviembre y Diciembre. En ellos se suspenderán las clases;

pero se continuarán los exámenes que no hayan podido verificarse en el mes de Octubre. También se verificarán durante ellas los de entrada al Colegio, y se abrirá la matrícula en los últimos quince días del mes de Diciembre, conforme al artículo 32. Los exámenes previos á la colacion de grados podrán verificarse en cualquier tiempo.

Art. 73. El Reglamento interior fijará el tiempo en que los alumnos internos pueden salir del Instituto, durante las vacaciones sin que, por eso, se suspenda la pensión alimenticia á que están obligados.

Art. 74. Todos los Profesores y demas empleados del Instituto se consideran durante las vacaciones como en servicio activo para el efecto de devenir su sueldo, aun cuando obtengan licencia para separarse por todo el tiempo, ó parte de él; pero no tendrán derecho á alimentos, durante la ausencia, los que habitualmente vivan en el Instituto.

CAPITULO XV.

De los premios.

Art. 75. Los premios son de 1^a, 2^a y 3^a clase. El primero consiste en una medalla de bronce, en cuyo anverso estarán grabadas las armas de la Universidad, y en el reverso, en medio de una corona de olivo, la siguiente leyenda: *Instituto Nacional de Costa-Rica. Premio al mérito.* El de 2^a clase en un libro ú obra literaria con una leyenda igual impresa en el principio. El de 3^a clase consiste en

un diploma honorífico firmado por el Rector y Director y refrendado por el Secretario. En este diploma se expresará el nombre del alumno premiado y la asignatura.

Art. 76. No podrá concederse en cada asignatura mas que un premio de cada una de las dos clases primeras y dos de tercera y serán adjudicados por oposicion los de 1ª y 2ª clase.

Art. 77. El ejercicio de oposicion al premio de 1ª clase consiste en formar una disertacion sobre un tema: solo podrán ser opositores los alumnos que, en los exámenes, hayan obtenido, por lo ménos, dos notas de *sobresaliente*.

El de 2ª clase consiste en contestar á una pregunta ó cuestion, y podrán ser opositores todos los alumnos que habiendo obtenido notas de sobresaliente parcial ó totalmente, no hayan obtenido el de 1ª clase. Los dos premios de 3ª clase serán adjudicados por el Tribunal de oposicion á aquellos dos alumnos que en los dos ejercicios referidos se hayan acercado mas al que obtuvo el premio.

Art. 78. Forman el Tribunal de oposicion á premios: el Rector, el Director y el Profesor de la asignatura, ú otro nombrado por el Rector en falta de aquel.

Art. 79. Reunido el Tribunal formulará por escrito el tema ó pregunta sobre la cual debe versar la oposicion y dará una copia á cada opositor.

Se pondrán en seguida incomunicados todos los opositores, con solo recado de escribir. A las tres horas, si se tratase de disertacion, y á las dos si de contestar una pregunta ó cuestion, deberán presen-

tar sus disertaciones ó respuestas por escrito. El Tribunal, en sesion secreta y sin exámen oral, discutirá sobre el mérito de cada una de ellas y adjudicará el premio á quien haya desempeñado mejor el trabajo.

Art. 80. La oposicion á premios se hará inmediatamente despues de concluidos los exámenes. Los premios se entregarán á los agraciados en la funcion solemne de apertura de clases, por la persona que tenga en aquel acto la presidencia de honor ó en falta de cualquiera de ellos, por el Rector.

Art. 81. A mas de estos premios literarios, habrá otros de buena conducta para solo los alumnos internos. Estos consistirán en diplomas firmados por el Director en que se haga constar el mérito del alumno por su buena conducta en todo el año. Al Director coresponde la adjudicacion de estos premios.

CAPITULO XVI.

De las funciones del Instituto.

Art. 82. Cada año el dia 6 de Enero habrá una funcion solemne con el fin de abrir las clases y distribuir los premios.

Art. 83. El acto se iniciará con la memoria que el Director debe presentar sobre el estado del Instituto, y los trabajos del año anterior. Despues el Secretario publicará el resultado de los exámenes, y el Rector ó la autoridad que presida pondrá en ma-

no de las alumnos los premios conforme el resultado de las oposiciones.

Art. 84. A este acto serán invitados oficialmente el Presidente de la República y los Secretarios de Estado, el Obispo ó Vicario Capitular, la Direccion de estudios y tambien se dirijirán invitaciones particulares á las demas personas que se tenga por conveniente.

Art. 85. Las dudas que se presenten en la ejecucion de este Reglamento serán resueltas por el Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional de San José, á primero de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—
T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion Pública, S. Jimenez.

RESOLUCION IX.

Habilita á la menor Salvadora Salazar para administrar sus bienes.

DESPACHO DE GOBERNACION.—Por resolucion suprema de esta fecha, S. E. el Señor General Presidente de la República ha tenido á bien habilitar para administrar sus bienes, á la menor Señorita Salvadora Jesus Salazar, de este vecindario.—Palacio Nacional. San José, Marzo 25 de 1875.

DECRETO IV.

Suprime el premio del diez por ciento de la moneda de plata Norte-Americana.

Nº 1.

Tomas Guardia, General de Division y Presidente de la República de Costa-Rica,

En atencion á que el 10 $\frac{3}{4}$ % de premio acordado á la moneda de plata de los EE. UU. de Norte-América, por disposicion suprema de 19 de Abril de 1873, es perjudicial y embarazosa para las transacciones mercantiles.

Que dicha moneda no debe tener premio alguno por disposicion oficial; pues en caso de tenerlo ésta y otras de mejor condicion á la de que se trata, es al comercio á quien incumbe otorgárselo.

Que la utilidad que reportan los importadores de dicha moneda comprándola en el exterior con 5 ó 6 $\frac{3}{4}$ % de descuento, hace que aquellos prefieran introducir ésta mas bien que cualquiera otra, por el provecho que de ella derivan, con perjuicio del comercio, decreto:

Art. 1º Desde el dia 1º de Mayo próximo en adelante, deja de ser obligatoria la recepcion de la moneda americana de plata con el 10 $\frac{3}{4}$ % de premio.

Art. 2º Los tenedores de ella pueden ocurrir á la Casa de Moneda desde dicho dia en adelante, en donde les será reacuñada en moneda del país y devuelta con el 10 $\frac{3}{4}$ %

Art. 3º La que hasta el 30 de Junio inmediato no haya sido presentada con el objeto que indica el

artículo anterior, continuará circulando sin premio alguno obligatorio.—Dado en el Palacio Nacional. San José, á los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—[F.] T. Guardia.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, [F.] J. Lizano.

DECRETO V.

Convoca al Congreso Constitucional.

N.º 2.

Tomas Guardia, General de Division y Presidente de la República de Costa-Rica.

En uso de la atribucion 8ª del artículo 102 de la Constitucion de la República, decreto:

Art. 1º Convócase al Congreso Constitucional para su reunion ordinaria del presente año.

Art. 2º Se designan las doce del dia 1º de Mayo próximo para la instalacion de aquel Alto Cuerpo.

Dado en el Palacio Nacional en San José, á los diecisiete dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Vicente Herrera.

ACUERDO VI.

Exime á las personas pobres de la obligacion de construir aceras.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—N.º 32.—Palacio Nacional. San José, Abril 15 de 1875.—Señor Gobernador de esta Provincia.—Por quejas presentadas á este Ministerio, está informado el Gobierno de que su autoridad ha ordenado á todos los vecinos de esta Ciudad la construccion de aceras al frente de sus respectivas propiedades, bajo la pena de multa sino lo verifican, dentro de un tiempo dado, sin perjuicio de pagar los costos que la Policía haga para construirlas.

Hay personas tan pobres que apenas ganan escasamente con qué mantenerse, y no es justo imponerles un gravámen superior á sus facultades. En tal concepto, ordena S. E. el Señor General Presidente de la República, que las personas muy pobres y especialmente las mujeres que no tengan renta ni otros recursos que su trabajo para vivir, sean eximidas de esa obligacion, debiendo la Policía costearles sus respectivas aceras.—Lo digo á U. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios ¿guarde á U.—(F.) Herrera.

ACUERDO VII.

Dispone la apertura de la Casa de Moneda.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.—N.º 10.—Palacio Nacional. San José, Abril 13 de 1875.—Señor Don Guillermo Witting.—En la solicitud presentada á la

Secretaría de mi cargo por los Señores Don Carlos Giralt, Don Demetrio Iglesias, Doña Micaela J. de Xatruch, Don J. F. Lahmann y Don J. Antonio Jáuregui, suplicando se abra la Casa de Moneda, ofreciendo abonar al Fisco un cinco por ciento en las pastas de oro que presenten en dicha Casa para su acuñación, del precio de noventa centavos quilate á que se les ha reconocido, ha recaído la resolución siguiente.—“Accediéndose á la precedente solicitud, se dispone la apertura de la Casa de Moneda desde el primero de Mayo próximo; pero atendido el mejor servicio y contabilidad, la Casa de Moneda solo reconocerá ochenta y cinco centavos de peso por cada quilate del oro que le fuere entregado.”—Lo que comunico á U. para su inteligencia y cumplimiento y para que sirva de regla general para todos,—advirtiéndole que su obligación como Ensayador Oficial es únicamente para los metales que se le entreguen para acuñar en dicha Casa, los cuales serán pagados con la moneda que ellos mismos produzcan.—De U. atento servidor.—[F.] Lizano.

RESOLUCION X.

Estatutos del Colegio de Heredia y aprobacion de ellos.

Sesion extraordinaria celebrada por la I. R. P. de Heredia, á las cuatro de la tarde del dia once de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

Reunidos los Regidores que suscriben la presente acta, convocados por el Señor Gobernador de la Provincia, han tenido á bien acordar los siguientes

Estatutos del Colegio de Heredia.

CAPITULO I.

Del Colegio.

Art. 1° Se funda en la ciudad capital de la Provincia un Establecimiento de segunda enseñanza, que se denomina "COLEGIO DE HEREDIA."

Art. 2° Este Establecimiento se coloca bajo el Patrocinio del Doctor San Agustin.

Art. 3° Se asignan como rentas del Colegio los fondos de enseñanza de la Provincia, despues de hechos los gastos que le correponden para el sostenimiento de las escuelas primarias, la subvencion que el Gobierno tenga á bien asignar, los derechos de matrícula y demas que se establezcan, y las donaciones y legados que se hagan en favor del Establecimiento.

CAPITULO II.

Del personal directivo.

Art. 4° El Colegio de Heredia está bajo la inspeccion de la Municipalidad y de los empleados que ella nombre.

Art. 5° A la Municipalidad corresponde el nombramiento del Director, de los Maestros, Ayudantes y demas empleados del Establecimiento, así como la asignacion del sueldo de que deben disfrutar. Le corresponde así mismo dictar todas las disposiciones convenientes para el mejor orden del Establecimiento.

to, para el mayor aprovechamiento de los alumnos y para el cumplimiento de estos Estatutos.

Art. 6º Habrá un Rector de nombramiento de la Municipalidad. Este destino es honorífico y gratuito y recaerá en uno de los miembros municipales, ó en otra persona de fuera que reúna las circunstancias de ilustracion, patriotismo y demas necesarias para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 7º Son atribuciones del Rector:

1ª Visitar el Colegio por lo ménos tres veces en la semana y vigilar que tanto el Director como los Maestros y demas empleados cumplan con sus respectivos deberes.

2ª Dictar las disposiciones que crea oportunas para hacer cumplir las reglamentarias y demas que la Municipalidad tenga á bien dictar.

3ª De todos los abusos y faltas que note dará cuenta á la Municipalidad, proponiéndole las medidas que á su juicio deban adoptarse, tanto para el buen servicio del Establecimiento, como para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

4ª Oirá las quejas de los alumnos por las faltas ó excesos que el Director ó los Maestros puedan cometer, dictando en el acto las providencias oportunas para corregir abusos.

5º No estando presente el Presidente Municipal, presidirá los exámenes de los alumnos.

6ª Tramitará los expedientes de grados de Bachiller y los conferirá, expidiendo el título correspondiente.

7ª Dará á la Municipalidad en fin de año un informe detallado acerca de la situacion del Estableci-

miento, proponiendo las mejoras que deban adoptarse para procurar su progreso.

Art. 8° El cargo de Rector durará un año con reeleccion indefinida.

Art 9° Las faltas accidentales del Rector serán suplidas por el Regidor que la Corporacion nombre en principio de cada año, ó por otra persona de fuera, competente.

Art. 10. Habrá tambien un Secretario de nombramiento de la Municipalidad, cuyas atribuciones son:

1ª Concurrir á todos los actos y grados literarios, asentando las actas en el libro respectivo.

2ª Llevar el libro de matrículas, dando al alumno la papeleta correspondiente. Al fin de la matrícula dará cuenta al Tesorero Municipal con las cantidades percibidas.

3ª Autorizar los expedientes de grados y los títulos que expida el Rector.

4ª Llevar la correspondencia del Colegio; pero si se dirigiese á la Municipalidad, al Gobernador ó á otra autoridad superior, será firmada por el Rector.

5ª Extender las certificaciones de estudios y exámenes y de los demas documentos que obren en la Secretaría.

CAPITULO III.

Del personal de enseñanza.

Art. 11. Habrá un Director del Colegio de nom-

bramiento de la Municipalidad, cuyas atribuciones son las siguientes:

1^a Concurrir al Establecimiento en todos los dias lectivos, desde media hora ántes de principiar las clases hasta despues de concluidas.

2^a Cumplir y hacer cumplir por los Maestros, Ayudantes y demas empleados, asi como por los alumnos, las disposiciones de estos Estatutos, y las demas que la Municipalidad acuerde para el buen gobierno y órden del Establecimiento y para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

3^a Velar por la conducta de los Maestros, muy especialmente en lo que toca á la enseñaanza, cuidando de su puntual asistencia á las horas designadas, á que las lecciones se arreglen al programa que se haya determinado y al autor que esté designado para texto.

4^a Dar las clases á que, por si, esté comprometido y suplir cuanto le sea posible las faltas accidentales de los Maestros á fin de que no dejen de darse las lecciones con perjuicio de los alumnos.

5^a Cuidar de la conducta escolar de los alumnos y corregirlos con moderacion.

6^a Mensualmente pasará nota á los padres de familia, tutores ó encargados, acerca de la conducta escolar y moral que hayan observado en el mes anterior sus respectivos hijos, pupilos ó recomendados, expresando con exactitud las faltas de asistencia á las horas de clase y demas ejercicios establecidos.

7^a Pasar igualmente á la Municipalidad el dia último de cada mes, la lista de servicio de todos los empleados en el Establecimiento, anotando con es-

erupulosidad las faltas de asistencia, á fin de hacer á cada uno la disminucion proporcional en el sueldo.

8ª Pasará así mismo al fin de cada mes á la Municipalidad, un informe detallado acerca de la situacion del Colegio.

Art. 12. El Director no podrá ausentarse, durante el año escolar, sin prévio permiso de la Municipalidad, y será subrogado en los casos de enfermedad ó ausencia por el Maestro ó cualquiera otra persona que la Corporacion designe.

Art. 13. Habrá el número de Maestros, Ayudantes y demas empleados que la Municipalidad acuerde conforme lo exijan las necesidades de la enseñanza y el buen servicio del Colegio.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 14. Para ser admitido como alumno en el Colegio se requiere rendir exámen con aprobacion en las materias de primera enseñanza superior. Este exámen lo hará el Director por sí ó lo recomendará á alguno de los Maestros.

Art. 15. Una vez admitido el alumno, el Director determinará las clases que deba cursar.

Art. 16. Si algun alumno hubiese ganado cursos en algun otro establecimiento de segunda enseñanza, le serán admitidos sin necesidad de exámen y con solo la justificacion correspondiente, entrando, desde luego, á cursar las clases convenientes.

Art. 17. Los alumnos se presentarán siempre

con el aseo y la decencia correspondientes: serán atentos, sumisos y obedientes á sus superiores

CAPITULO V.

De la enseñanza.

Art. 18. Por ahora y miéntras no haya fondos para establecer la segunda enseñanza en toda su extension, habrá las siguientes Cátedras: 1^a Latinidad y Gramática Castellana: 2^a Aritmética, Geometría y Álgebra y Teneduría de Libros: 3^a Historia y Geografía antigua y moderna: 4^a Filosofía propiamente dicha y Ética: 5^a Física é Historia natural; y 6^a Francés é Inglés.

Art. 19. Cuando las rentas lo permitan se establecerán las siguientes Cátedras: Griego y Literatura latina: Literatura general y Literatura castellana, Retórica y Poética: Cronología: Química: ampliacion de las Matemáticas con aplicaciones prácticas á la Agrimensura y á las Artes mecánicas: Dibujo lineal y topográfico de paisaje y de figura: Antropología y Derecho natural: Historia natural en su parte geológica y mineralógica.

Art. 20. El estudio de Humanidades y Filosofía, será distribuido en las siguientes asignaturas.

1^{er} año. Gramática Latina y Castellana, leccion diaria. Nociones de Moral, Aritmética y Geografía, leccion diaria. Nociones de Historia Sagrada y Profana, leccion diaria.

2^o año. Latin, dos lecciones diarias. Arimética y Algebra, leccion diaria. Historia antigua y Geografía, leccion diaria. Teneduría de Libros, leccion diaria.

3^{er} año. Geometría, Geografía y Trigonometría, leccion diaria. Historia de la Edad Media y especialmente Historia de América, leccion diaria. Lengua francesa ó inglesa, leccion diaria. Fisica é Historia natural, leccion diaria. Ampliacion de los estudios de Moral y Religion, leccion alterna.

4^o año. Psicología, Lógica y Ética, leccion diaria. Física y Química, leccion diaria. Historia moderna y Geografía, leccion alterna. Retórica y Poética, leccion diaria. Ejercicios de traduccion y Análisis de los Autores clásicos latinos, leccion alterna. Lengua francesa ó inglesa (2^o curso) leccion diaria.

5^o año. Literatura general, leccion diaria. Historia de la Filosofía, leccion alterna. Metafísica, leccion alterna. Ampliacion de las Matemáticas y sus aplicaciones á la Agrimensura y las artes mecánicas, leccion diaria. Dibujo lineal y topográfico, leccion diaria.

6^o año. Historia natural en su parte geológica y mineralógica, leccion diaria. Historia contemporánea, leccion alterna. Antropología y Derecho natural, leccion diaria. Literatura Castellana, leccion diaria. Dibujo de figura y de paisaje, leccion diaria.

Art. 21. Cada leccion durará una hora; pero los alumnos deberán concurrir ademas á los ejercicios prácticos que se establezcan sobre los ramos que hayan ya estudiado, segun lo determine el Director.

Art. 22. La Municipalidad en el programa de estudios que debe acordar al principio de cada año, distribuirá las clases en cada dia á fin de que los alumnos puedan concurrir á todas las que les corresponden en cada año

CAPITULO VI.

Del Curso Académico.

Art. 23. El curso académico consta de diez meses y principiará el día dos de Enero de cada año. Los dos meses restantes, se destinarán el uno para exámenes y el otro para vacaciones.

Art. 24. Son días lectivos todos los del curso, excepto los domingos y días festivos religiosos, incluyendo en estos el juéves y viérnes de la semana santa.

Art. 25. Para ganar el curso es indispensable que el alumno se haya matriculado, ya sea por el año académico ó por asignaturas sueltas, como pueden hacerlo, sin otra restriccion que la que exige el orden científico de los estudios en los que deben preceder y los que deben seguir á otros.

Art. 26. El derecho de matrícula será de un peso por cada asignatura suelta y tres pesos por el curso completo.

Art. 27. La matrícula se abrirá todos los años el 15 de Diciembre y se cerrará el día dos de Enero, pudiendo el Director prorogar por quince días más la admision de los alumnos; pero el 15 de Enero se cerrará definitivamente y ya no podrá admitirse alumnos en calidad de cursantes.

Art. 28. El alumno que haga durante el curso treinta faltas sin justificar causa, ó cuarenta justificando para todas ó parte de ellas, justo motivo como el de enfermedad ú otro semejante, á juicio del Director, perderá irremisiblemente el curso. De la

misma manera lo perderá el que no rindiese examen al fin de él con aprobacion.

CAPITULO VII.

De los exámenes.

Art. 29. Habrá exámenes generales ordinarios y particulares extraordinarios. Los primeros son de prueba de curso, y los segundos los que se verificarán durante él—Todo examen será público.

Art. 30. Los exámenes generales se verificarán en el mes de Noviembre. Los particulares de admision de alumnos en la última quincena de Diciembre. Los demas extraordinarios se verificarán en los últimos quince dias del mes de Junio, ó en los primeros de Julio segun acuerde la Municipalidad.

Art. 31. Los exámenes se harán por el programa seguido en las explicaciones. Cada alumno será examinado en cada asignatura por el espacio de 15 ó veintinco minutos.

Art. 32. Las calificaciones de examen ordinario serán: *Sobresaliente notable-bueno-mediano-suspensoso*. Las de examen extraordinario, serán: *Aprobado-reprobado*.

Art. 33. Los alumnos que hayan sido calificados con la nota de *suspensoso*, podrán pedir nuevo examen y se les admitirá. En este caso el examen no bajará de media hora de tiempo. Si resultasen con igual calificacion, no serán admitidos mas á examen, sino es despues de un nuevo curso en las mismas asignaturas. Los que en examen extraordinario sean cali-

ficados con la nota de *reprobado*, podrán solicitar nuevo exámen tres meses despues. Si resultasen calificados de la misma manera, podrán presentarse seis meses despues y no más.

Art. 34. Los exámenes de prueba de curso se verificarán ante un Tribunal, compuesto del Catedrático de la asignatura, y dos examinadores nombrados por la Corporacion Municipal. Los dos examinadores elegirán las lecciones del programa sobre que deba versar el exámen de cada alumno, y despues de preguntar el Catedrático, podrán ellos formular nuevas preguntas.

CAPITULO VIII.

De los grados y títulos académicos.

Art. 35. Los alumnos que hubiesen cursado y aprobado las asignaturas correspondientes á los cuatro primeros años, segun este Reglamento, podrán optar al grado de Bachiller en Filosofía.

Art. 36. Los alumnos que pretendan el grado de Bachiller, se presentarán al Rector por medio de un memorial acompañando certificacion del Director de haber hecho los cursos y rendido los exámenes correspondientes. El Rector la admitirá y designará los dias y horas en que deban practicarse los ejercicios y nombrará los dos Catedráticos y los dos examinadores, que junto con el Director deben formar el Tribunal de exámen.

Art. 37. Los ejercicios para este grado son tres:

1º Exámen de una hora sobre las asignaturas literarias.

2º Exámen de igual tiempo sobre las asignaturas científicas y filosóficas; y

3º Análisis y traducción por espacio de media hora de un texto latino, sacado á la suerte con media hora de anticipacion. Para este ejercicio el graduando se pondrá en comunicacion en una pieza del Colegio con un Diccionario y el texto que debe traducir.

Art. 38. Estos tres ejercicios podrán hacerse en un solo dia ó en distintos á juicio del Rector.

Art. 39. Las clasificaciones para estos ejercicios son: *aprobado con nota de sobresaliente, notable ó bueno, y suspenso.*

Art. 40. El alumno que en el exámen de grado resultase con la nota de *suspenso*, no podrá presentarse á nuevos ejercicios, sino es hasta pasados tres meses. Si de nuevo fuese calificado de la misma manera, no podrá ser admitido sino despues de un año, y entónces será definitivamente *aprobado ó reprobado.*

Art. 41. Terminados los ejercicios, el Rector señalará el dia en que deba conferir el grado. En ese acto, el Rector, despues de dirijir una breve alocucion al candidato, exortándole para que siga adelante en los estudios le dirá: "*En nombre de la República y con la facultad que por los Estatutos me compete, confiero al Señor N. N. el grado de Bachiller en artes.*"

El Secretario levantará acta de los ejercicios practicados y de la colacion del grado, y archivará el expediente.

Art. 42. El título será expedido por el Rector y lo autorizará el Secretario, tomando razon de él en un libro que al efecto debe llevar.

Art. 43. Los derechos que deben satisfacerse por el grado de Bachiller, serán diez pesos que se aplicarán al fondo de enseñanza. Estos se pagarán anticipados y no se admitirá al alumno sin la constancia del Tesorero Municipal. También pagará el graduando cinco pesos al Rector por su asistencia á los diferentes actos para la colacion del grado, y al Secretario los derechos de expediente conforme al arancel.

Art. 44. Los Bachilleres que ganaren los años quinto y sexto podrán optar el grado de Maestros en Artes.

Art. 45. Los ejercicios para este grado son tres:

1° Dos horas de exámen sobre todas las asignaturas.

2° Exposicion y análisis crítico literario de un texto latino ó griego durante media hora; y exposicion de un tema científico, filosófico ó literario durante otra media hora; y

3° Discusion de un discurso que haya formado el graduando sobre un tema que él elija de tres sacados á la suerte y cuya lectura debe durar por lo ménos veinte minutos.

Art. 46. Cada uno de estos ejercicios se hará en distintos dias: el segundo con dos horas de anticipacion, y el tercero con veinticuatro, en cuyo tiempo el graduando quedará incomunicado en una pieza del Colegio con libros y recado de escribir.

Art. 47. El Tribunal se formará de la misma manera que para el grado de Bachiller: del Director, dos Catedráticos y dos examinadores nombrados por el Rector.

Art. 48. Los derechos que deben satisfacerse en el grado de Maestro en Artes son: veinticinco pesos para el fondo de enseñanza: diez pesos para el Rector y cinco para el Secretario por todo derecho.

CAPITULO IX.

De los premios y castigos.

Art. 49. Los premios son de tres clases. Los de primera clase consistirán en medallas: los de segunda clase en una obra científica ó literaria; y los de tercera clase en diplomas honoríficos.

Art. 50. Todos los años despues de los exámenes, se darán á cada asignatura un premio de 1ª clase, hasta dos de 2ª y hasta tres de 3ª. Estos premios se ganarán por oposicion: el de 1ª clase entre los alumnos que hayan sacado la nota unánime de *Sobresaliente*: los de 2ª clase entre estos que no hayan obtenido el de 1ª y los que hayan sido calificados con la nota de *notable*; y los de 3ª clase entre los sobresalientes y notables que no hayan obtenido el de 2ª clase y los que hayan sido calificados con la nota de *Bueno*. Si el número de alumnos de una asignatura entre quienes deban darse los premios de 2ª y 3ª clase no excediesen de diez, solo habrá un premio de 2ª y dos de 3ª. Si no excediesen de cinco solo se dará el de 2ª clase. Si solo un alumno ha obtenido la nota unánime de *Sobresaliente*, á él se le adjudicará el premio sin oposicion; y si ninguno la ha obtenido, se suprimirá el premio.

Art. 51. El ejercicio de oposicion consiste en contestar todos los opositores á una misma cuestion, si se trata de los premios de 2^a y 3^a clase, ó en escribir una disertacion sobre el mismo tema, si es el de 1^o el que se va á adjudicar.

Art. 52. Reunido el Tribunal que lo formarán el Director y dos examinadores nombrados por el Rector, formulará por escrito la cuestion á que deba responderse, ó el tema sobre que deba hacerse la disertacion. Los opositores se pondrán incomunicados en distintas piezas del Colegio sin libros y con recado de escribir, y á las tres horas presentarán sus contestaciones por escrito á las disertaciones y las irán leyendo por el órden en que hayan designado como opositores. Concluida la lectura y sin otra pregunta ni réplica, el Tribunal en sesion secreta decidirá *ex equo*.

Art. 53. Es permitido á cada alumno inscrito en la lista de opositores renunciar á la oposicion.

Art. 54. No se podrá imponer en el Colegio otras penas que las siguientes: 1^o Reprension secreta: 2^o Reprension pública: 3^o Encierro con tareas que debe desempeñar: este encierro no puede exceder de las horas del dia y aun sino fuese posible que se traigan al Colegio los alimentos, se deberá permitir el tiempo necesario para que el alumno vaya á su casa: 4^o Expulsion del Colegio. Esta última pena solo podrá acordarla la Municipalidad en aquellos casos en que no basten las demas correcciones para obtener la enmienda del alumno, ó que éste cometa faltas muy graves á juicio de la misma Corporacion. Las penas 1^o y 2^o pueden imponerlas los res-

pectivos Catedráticos: la 3ª el Director por sí ó á petición del respectivo Catedrático, dando cuenta en el acto á los padres ó encargados.

CAPITULO X.

De las vacaciones.

Art. 55. El dia primero de Diciembre principiarán las vacaciones y durarán todo el mes, sin perjuicio de que en los últimos quince dias se practiquen los exámenes de admision y se forme la matrícula correspondiente conforme queda establecido en los artículos 26 y 27 de estos Estatutos.

Art. 56. Todo empleado del Colegio se considerará como en servicio activo durante las vacaciones para el efecto de devengar su sueldo.

Art. 57. El empleado con licencia no devengará sueldo durante ella, á no ser que sea por causa de enfermedad. En este caso devengará la mitad del sueldo, durante los primeros treinta dias. Si la enfermedad se prolongase, no tendrá derecho á sueldo alguno; pero sí conservará su derecho al destino hasta por el término de tres meses. Trascurrido este término se tendrá por vacante el destino.

Art. 58. Los presentes Estatutos se elevarán al Supremo Gobierno para su exámen y aprobacion; y cuando hayan obtenido esta, comenzarán á surtir sus efectos, debiendo mandarse copia á la imprenta para su impresion y publicacion.—Miguel Alvarado, Presidente.—Pascual Solórzano.—Manuel María Chavez.—Blas Zamora, Regidor Secretario.—Es copia.—Se-

cretaría Municipal de Heredia. Febrero 13 de 1875. —Miguel Alvarado, Presidente.—Blas Zamora, Secretario.—Gobernacion de la Provincia de Heredia. Febrero 15 de 1875.—Elévense los presentes Estatutos al alto concimiento del Supremo Gobierno, para los fines consiguientes.—Juan V. Gutierrez.—Pio Flores, Secretario.

Despacho de Instruccion Pública.—Palacio Nacional. San José, á los veintidos dias del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—VISTOS:—Apruébanse en todas sus partes los anteriores Estatutos.—(Hay una rúbrica.)—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion Pública, S. Jimenez.

RESOLUCION XI.

Habilita al menor Justo Peña para que administre sus bienes.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.—S. E. el Señor General Presidente de la República se ha servido habilitar para administrar sus bienes con sujecion á las disposiciones del Derecho, al menor Justo de la Trinidad, hijo legítimo de los Señores José Peña y Maria de Jesus Uviedo, de esta Provincia.—Palacio Nacional. San José, Abril 22 de 1875.

DECRETO VI.

El Congreso abre sus sesiones ordinarias,

N° 1°

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, decreta.

Artículo único. El Congreso Constitucional de la República, abre sus sesiones ordinarias en el presente año.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Mayo primero de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional.—San José, Mayo primero de mil ochocientos setenta y cinco.—Publíquese.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Vicente Herrera.

ACUERDO VIII.

Nombra el personal del Instituto Nacional y señala día para su instalacion.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo.—Palacio Nacional. San José, quince de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Reunidos en consejo los Secretarios de Estado, bajo la presidencia del Sr. General Presidente de la República, el de Instruccion manifestó:—que estando para concluirse la obra material del Instituto Nacional, y hallándose en esta ciudad los Profesores pedidos á Europa;

en cumplimiento de la ley reglamentaria respectiva, cree indispensable proceder á la la organizacion del personal del mismo, nombrando el Rector, Director y Profesores que deba constituirlo, y así mismo de terminar el dia en que el Instituto deba abrirse: se tomó en consideracion lo expuesto, y con vista de los contratos celebrados en Europa entre el Encargado de Negocios de la República en Lóndres Don Manuel Maria Peralta, y los Profesores, se acordó:

1º Nómbrase para Rector de la Universidad y del Instituto, al Sr. Dr. D. Lorenzo Montúfar, á quien se le asigna el sueldo de ciento cincuenta pesos al mes.

2º Nómbrase para Director interino del Instituto, al Dr. R. Thurmon, quien será á la vez Profesor de Filosofía, conforme á su contrato celebrado en Lóndres en 16 de Febrero del presente año, asignándosele de sueldo la cantidad de ciento cincuenta pesos al mes; y cincuenta mas por el recargo de la Direccion mientras la tenga: en todo doscientos pesos al mes.

3º Nómbrase Profesor de Física, Química, Botánica, Mineralogía y Zoología al Dr. Helmuth Polakowsky con el sueldo mensual de ciento treinta y tres pesos treinta y tres centavos, segun su contrato firmado en Lóndres á 24 de Diciembre del año próximo pasado.

4º Nómbrase al Dr. Gustavo Frangott Schwarz Profesor de Historia (Antigua, de la Edad Media y Moderna, y particularmente de América), de Geografía, de Latin y de Griego, así como de Literatura moderna. Su sueldo será el de ciento cincuenta pesos al mes, segun su contrato firmado en Corco á 16 de Enero de este año.

5° Nómbrase Profesor en Ciencias, Matemáticas puras y aplicadas y Geografía matemática, á D. Rodolfo Bertoglio, Ingeniero Civil, quedando obligado á desempeñar los trabajos que el Gobierno le encargue en su calidad de Ingeniero, entendiéndose sin perjuicio de las ocupaciones de su destino en el Instituto. Queda por el mismo hecho aprobado su contrato "ad referendum" celebrado en Lóndres á 16 de Febrero del corriente año, asignándosele en conformidad con él, el sueldo de ciento cincuenta pesos al mes, y quedando el nombrado sujeto á todas las condiciones y obligaciones que su contrato le impone.

6° Apruébase el contrato "ad referendum" celebrado con la Sra. Martha Schwarz, hecho en Lóndres á 16 de Enero de este año, por el que se compromete á prestar sus servicios en el Instituto en calidad de ama de llaves, debiendo empezar á regir y ser obligatorio, desde el dia en que se abra el Instituto; pero quedando ella sujeta á dar el debido cumplimiento á las obligaciones que el Reglamento Interior del Establecimiento determine.

7° La enseñanza del idioma inglés queda á cargo del Dr. Schwarz, y del Dr. Thurmon la de francés. Las demas cátedras que convenga abrir, serán oportunamente establecidas bajo la direccion de los Profesores que se nombren.

8° Nómbrase para Capellan del Instituto al Sr. Prosbítero Dr. D. Carlos Ulloa, con el sueldo de veinticinco pesos al mes; no obstante el desinterés que ha manifestado á este respecto. Sus obligaciones son: dar la ilustracion religiosa á los alumnos del Instituto una vez á la semana, y decir una misa

á que deben asistir los mismos, los Domingos y dias de fiesta; todo á la hora fija que el Reglamento Interior determine.

9º Señálase para la apertura del Instituto, el dia 16 de Mayo próximo entrante.

Rubricado de mano de S. E. el Señor General Presidente.—Vicente Herrera.—S. Jimenez.—Joaquin Lizano.

DISPOSICION II.

Posterga para mejor ocasion la construccion por cuenta de la Policia de las aceras de las casas de las personas pobres.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—Palacio Nacional. San José, Abril 26 de 1875.—Sr. Gobernador de esta Provincia.—Cuando indiqué á U. en nota de 15 del corriente que la Policia costease las aceras de las personas pobres, fué bajo el concepto de que pueda haber fondos de donde hacerlo, como una de tantas mejoras en la Capital. Mas si, como U. dice, las rentas actuales apenas bastan para las erogaciones ordinarias, indispensable será postergar esta mejora para cuando los propietarios á que aquella nota se refiere mejoren de condicion, ó haya fondos de que disponer.—Así dejo satisfecha su atenta nota de 22 del corriente.—Dios guarde á U.—Herrera.

DISPOSICION III.

Proroga el tiempo para la reacuñacion de la moneda de plata Americana.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—No obstante el decreto N° 1° de 13 de este corriente mes, se seguirá recibiendo la moneda de plata americana con diez por ciento de premio, en las Oficinas fiscales, por el término de sesenta dias contados de esta fecha.—San José, Abril 30 de 1875.—Lizano.

DECRETO VII.

Designa las personas que han de ejercer el Poder Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República.

N° 2.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

De conformidad con la fraccion 8ª artículo 73 de la Constitución, decreta:

Art. 1º Designanse para ejercer el Poder Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República, como primero al Sr. D. Joaquín Lizano, y como segundo al Sr. D. Rafael Barroeta.

Art. 2º A las doce del miércoles cinco del corriente, prestarán los nombrados el Juramento preve-

nido por la Constitucion.—Al Poder Ejecutivo.—
Dado en el Salon de sesiones.—Palacio Nacional.
San José, Mayo tres de mil ochocientos setenta y
cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Ra-
fael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—
Palacio Nacional. San José, tres de Mayo de mil
ochocientos setenta y cinco.—Publíquese.—T. Guar-
dia.—El Secretario de Estado en el Despacho de
Gobernacion, Vicente Herrera.

ACUERDO IX.

Aprueba un contrato celebrado por D. Pedro Gutierrez para el
servicio público del vapor "General Guardia."

MINISTERIO DE GOBERNACION.—El Honorable Señor
Ministro de Gobernacion, á nombre del Supremo
Gobierno, por una parte, y Pedro Gutierrez, mayor
de edad, empleado público y vecino de Puntarenas,
por otra, han convenido en el siguiente contrato:

Art. 1° El Supremo Gobierno sin desapropiarse
de él, da á Gutierrez el vapor "General Guardia,"
tal como hoy se haya, y ademas una subvencion de
cien pesos mensuales y por el término de dos años,
que empezarán á contarse del 15 de Mayo corriente,
con la obligacion Gutierrez de llevar y traer bajo su
responsabilidad la balija del correo, dos veces por
semana, desde Puntarenas á Liberia, con la mayor
regularidad y seguridad posible bajo las órdenes del
Administrador de Correos.

Art. 2° Gutierrez acepta en un todo el anterior
artículo obligándose ademas á conservar el vapor lis-

to y en buen estado; advirtiendo que las composiciones que ocurra hacer en dicho vapor por averías ocasionadas por caso fortuito ó el uso, serán hechas por cuenta del Supremo Gobierno; quedando las ordinarias de poca consideracion, como pintura, etc., de cuenta del contratista.

Art. 3° Gutierrez es obligado á trasportar de Puntarenas al Bebedero los pasajeros y carga, sin que pueda exceder el pasaje y flete de la tarifa hoy existente.

Art. 4° El Supremo Gobierno vende á Gutierrez seiscientos quintales de carbon que tiene hoy en Puntarenas al precio de dos pesos cada quintal, el cual deberá pagar Gutierrez por mensualidades de cincuenta pesos. Ademas el Supremo Gobierno autoriza á Gutierrez á tomar leña de San Lúcas como actualmente se toma para el consumo de dicho vapor, siendo obligado á pagar cada fin de mes el valor de la leña á razon de cinco pesos el millar de astillas, debiéndosele facilitar en dicha isla el embarque de la referida leña.

Art. 5° Siempre que el Gobierno necesite el vapor para otro servicio que el del correo, es obligado Gutierrez á ponerlo á su disposicion por el tiempo necesario; pero en ese caso es convenido que si este servicio interrumpiere la carrera ordinaria, Gutierrez es obligado á conducir la balija por medio de otra embarcacion, reconociéndole el Gobierno veinticinco pesos por cada uno de los viajes que haga. Tambien es convenido que durante el tiempo que el Gobierno ocupe el vapor, los gastos serán de su cuenta.

Art. 6° Gutierrez es obligado á conducir, sin retribucion ninguna á los Jefes y empleados del Supremo Gobierno en comision y la carga que el mismo Gobierno remita de Puntarenas al Bebedero ó viceversa.

Art. 7° Es entendido que el ingeniero ó maquinista del vapor "General Cañas" seguirá como hasta hoy inspeccionando la máquina, etc., del vapor-correo; y el Supremo Gobierno, sin retribucion ninguna, hará que el mecánico del "General Cañas" haga en el taller del Gobierno cualquiera pieza ó composicion que exija el "General Guardia."

Art. 8° El pago de la subvencion se hará cada fin de mes, por medio de giros expedidos por la Administracion general de Correos, con deduccion de los cincuenta pesos, valor del carbon á que se refiere el artículo 4°

En fé de lo cual firmamos el presente contrato, en San José, á los diez dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—(L. S.)—(F.) ¡Vicente Herrera.—(F.) Pedro Gutierrez.—Palacio Nacional. San José, Mayo diez de mil ochocientos setenta y cinco.—Apruébase el anterior contrato.—Hay una rúbrica.—Rubricado de mano de S. E. el Señor General Presidente.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Herrera.

DECRETO VIII.

Subvenciona la obra de la refaccion de la Catedral.

N.º 3

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Considerando que es del mayor interes la pronta terminacion de la Iglesia Catedral, y obsequiando los sentimientos religiosos del pueblo costaricense, decreta:

Artículo único. Subvenciónase la obra de la refaccion de la Iglesia Catedral con quinientos pesos mensuales del Tesoro Nacional, por el término de un año inclusive el mes en curso—Al P. E.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Mayo 18 de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—EJECÚTESE.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Culto, S. Jimenez.

DECRETO IX.

Concede licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del mando Supremo.

N.º 4.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Con presencia de la solicitud que ha hecho S. E. el Señor General Presidente de la República, para

separarse temporalmente del ejercicio del P. E. por hallarse su salud notablemente quebrantada, decreta:

Artículo único. Concédese licencia al Excelentísimo Señor General Presidente de la República, para que pueda separarse del Mando Supremo, durante el tiempo que su salud lo exija.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Mayo diez y nueve de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan R. Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, Mayo diez y nueve de mil ochocientos setenta y cinco.—Publíquese.—(F.) T. Guardia. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, (F.) Vicente Herrera.

DECRETO X.

Encarga interinamente al Dr. D. Vicente Herrera los Despachos de Relaciones, Instruccion y Beneficencia.

Tomas Guardia, General de Division y Presidente de la República de Costa-Rica,

Admitida al Señor Doctor Don Salvador Jimenez la renuncia que ha presentado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública, Culto y Beneficencia, Decreto:

Artículo único. Encárgase interinamente del Despacho de dichas Carteras al Señor Doctor Don Vicente Herrera, actual Ministro de Gobernacion, quien queda encargado de la ejecucion del presente Decreto.—Dado en el Palacio Nacional de San José, a los

veinte dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—[F.] T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, [F.] Vicente Herrera.

DECRETO XI.

Declara libres del derecho de importacion el maiz, frijoles y arroz.

Nº 5.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, decreta.

Art. único. Se declara libre de todo derecho é impuesto, la importacion é internacion del maíz, los frijoles y el arroz.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones.—Palacio Nacional. San José, Mayo veinte de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan R. Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, Mayo veinte de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—T. Guardia.—El Secretario de Hacienda, Joaquin Lizano.

DECRETO XII.

Encarga el ejercicio del Poder Ejecutivo al Primer Designado
Don Joaquin Lizano.

Nº 4

Tomas Guardia, General de Division y Presidente de la República de Costa-Rica.

Haciendo uso de la licencia que me concede el decreto n° 4 de 19 del corriente mes, decreto:

Art. único. El Primer Designado Señor Don Joaquin Lizano se encargará del Poder Ejecutivo desde el dia veintiocho del corriente.—Dado en el Palacio Nacional. San José, á los veinticuatro dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Vicente Herrera.

DECRETO XIII.

Encarga las Carteras de Hacienda, Comercio y Obras Públicas á los respectivos Subsecretarios.

Nº 5.

Joaquin Lizano, Primer Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo.

Hallándome accidentalmente encargado del Poder Ejecutivo, y siendo preciso proveer interinamente la Cartera de Hacienda y Comercio que desempeñaba, así como la de Obras Públicas de que tambien estaba encargado por ausencia del propietario, decreto.

Art. 1º Encárgase el Despacho de dichas Carteras á sus respectivos Subsecretarios.

Art. 2º El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion dará cumplimiento al presente decreto.—Dado en el Palacio Nacional en San José, á los veintiocho dias del mes de Mayo de mil ocho-

cientos setenta y cinco.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Vicente Herrera.

RESOLUCION XII.

Rehabilita al Sr. Cupertino Zeledon en los derechos de ciudadanía.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—Por resolucion de esta fecha, S. E. el Señor General Presidente de la República ha tenido á bien rehabilitar en los derechos de ciudadanía al Sr. Cupertino Zeledon.—Palacio Nacional. San José, Mayo 24 de 1875.

DECRETO XIV.

Decomisa los animales de ganado mayor y menor que se encuentren en la via férrea.

N.º 6.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Para precaver las desgracias que pudieran ocurrir en la via férrea por causa de los ganados; á iniciativa del Poder Ejecutivo, decreta:

Art. 1º Caerán en comiso todos los animales pertenecientes al ganado mayor y menor que se encuentren en la via férrea.

Art. 2º Dichos animales se presentarán al Go-

bernador de la respectiva Provincia para que los mande avaluar y vender en pública subasta.

§. único Se concede al dueño del animal ó animales que se vendan, el derecho de tanteo en el acto mismo del remate.

Art. 3° El producto de estas ventas se aplicará al Ferro-Carril, deducidos los gastos que las diligencias ocasionen.

Art. 4° Se exceptúan de las disposiciones del presente decreto los ganados que atraviesen por el Ferro-Carril conducidos por un guia al pasar de una calle á otra; y los que se encuentren en terrenos que permanezcan abiertos sin culpabilidad de sus dueños, por causa del Ferro-Carril.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones.—Palacio Nacional. San José, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan J. Borbon, Secretario.—D. Bonilla, Pro-Secretario.—Palacio Nacional. San José, Junio primero de mil ochocientos setenta y cinco. EJECUTESE—Joaquin Lizano.—El Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Obras Públicas, Uladislao Duran M.

DECRETO XV.

Concede una legua de terreno á la poblacion de Santiago del Puriscal.

N° 7.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Con presencia del memorial dirijido á éste Alto

Cuerpo por el Supremo Poder Ejecutivo y presentado por los vecinos de Santiago del Puriscal, solicitando un terreno baldío, decreta:

Art. 1º Concédese á la poblacion de Santiago del Puriscal una legua cuadrada de tierra equivalente al área de un cuadrado de cinco mil varas por lado, en los baldíos de la República, mas cercanos á la misma poblacion.

Art. 2º Esta legua se dividirá en dos partes iguales: la una se reservará para los egidos del pueblo; y la otra se venderá en hasta pública en lotes que no excedan de veinticinco manzanas cada uno, previo acuerdo de la Municipalidad de esta Provincia, y con arreglo á las disposiciones de la materia.

Art. 3º El producto de tales ventas se destinará á la construccion de los edificios públicos que el referido pueblo necesita, bajo la inmediata inspeccion de dicha Municipalidad.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José Junio tres de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretário.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José Junio cuatro de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Vicente Herrera.

DECRETO XVI.

Concede á la Municipalidad de Heredia dos leguas cuadradas de tierra para invertir su producto en la construccion de la Cañería.

N° 8

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Careciendo la Provincia de Heredia de rentas y propiedades con que promover las mejoras que su importancia demanda y siendo la obra de conducir el agua por cañería de la mas urgente necesidad y conveniencia; á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo, decreta:

Art. 1° Se conceden á la Municipalidad de la Provincia de Heredia dos leguas cuadradas de tierra, equivalentes cada una al área de un cuadrado de cinco mil varas por lado, en los baldíos de la República en el lugar que la misma Municipalidad denuncie y en el cual nó esté prohibido verificarlo.

Art. 2° Queda desde luego facultada la Municipalidad para vender esos terrenos tan luego como sean medidos y adjudicados; debiendo invertir su producto precisamente en la construccion de una cañería para conducir agua potable á la ciudad, capital de la Provincia.—La venta se hará en lotes que no excedan de cuarenta manzanas, con arreglo al art. 114 de las Ordenanzas municipales.

Art. 3° La renta que se establezca sobre la cañería por las pajas de agua que se distribuyan pertenecerá por mitad al fondo de propios y al de Policía

de la misma Provincia y este último se destinará precisamente al mantenimiento de un cuerpo de Policía.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Junio cuatro de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECUTESE.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Vicente Herrera.

DECRETO XVII.

Aprueba el informe del Secretario de Estado en los Despachos de Gobernacion, Policía, Justicia, Agricultura é Industria.

N.º 9

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Habiendo examinado los actos del Supremo Poder Ejecutivo, comprendidos en el Informe con que dió cuenta á este Alto Cuerpo el Honorable Señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernacion, Policía, Justicia, Agricultura é Industria, decreta:

Art. único. Son de la aprobacion del Congreso, los actos del Supremo Poder Ejecutivo, referidos en el Informe de que se ha hecho mencion.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Junio siete de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—

Juan Rafael Mata, Secretario.—D. Bonilla, Pro-Secretario.—Palacio Nacional. San José, Junio ocho de mil ochocientos setenta y cinco.—PUBLIQUESE.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Justicia etc. etc., Vicente Herrera.

DECRETO XVIII

Concede ascenso á varios Tenientes-Coroneles del Ejército.

N. 10.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Atendiendo á los buenos servicios de los Tenientes-Coroneles Don Francisco Cordero, Don Raimundo Jimenez, Don Manuel Esquivel, Don Romualdo Segura, Don Fadrique Gutierrez, Don Guillermo Solórzano y Don Egidio Duran, decreta:

Art. único. Concédese á los expresados Tenientes Coroneles, el grado de Coroneles efectivos del Ejército de la República.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, Junio diez de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.—Palacio Nacional. San José, diez de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—EJECÚTESE.—Joaquin Lizano.—El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, Vicente Herrera.